



# Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío Nº7 - 2020

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO  
JULIO 2020

Tabla de Contenido

|   |    |
|---|----|
| 1. Corte acoge amparo. Juzgado de garantía incurre en conducta arbitraria y contradictoria al rechazar petición de suspensión del procedimiento sin revisar sus antecedentes fundantes, y, a la vez, fijando audiencia para su discusión. (CA Concepción 24.07.2020 rol 194-2020) .....                                 | 3  |
| 2. Corte revoca prisión preventiva a imputado de delito de ley 20.000, pues considerando la poca cantidad de droga, el hecho de estar pendiente el informe de pureza y el tipo de droga, entre otras circunstancias, resulta desproporcionada dicha medida cautelar (CA CONCEPCIÓN 09.07.2020 rol 717-2020).....        | 8  |
| 3. Corte acoge amparo y deja sin efecto orden detención, pues en el actual contexto de pandemia, la aplicación de medidas cautelares, especialmente las que representen amenazas a la libertad individual del acusado, debe sujetarse a un análisis de proporcionalidad. (CA CONCEPCIÓN 20.07.2020 rol 189-2020). ..... | 9  |
| 4. Corte revoca prisión preventiva a imputado pues considera que dicha medida resulta desproporcionada considerando la baja penalidad asignada al delito por el cual se formalizó. (CA CONCEPCIÓN 29.07.2020 rol 803-2020). .....   | 16 |
| 5. Corte acoge apelación, el supuesto de quebrantamiento de pena sustitutiva por comisión de nuevo crimen o simple delito no puede aplicarse si aún no ha principiado el cumplimiento de dicha pena. (CA Concepción rol 716-2020) .....   | 18 |
| 6. Corte acoge amparo, el incumplimiento de las condiciones establecidas para el goce del indulto general a propósito de la emergencia sanitaria debe discutirse en audiencia fijada para tal efecto, permitiéndole al afectado preparar su defensa. (CA Concepción 23.07.2020 rol 190-2020) .....                      | 21 |
| 7. Corte acoge apelación. La sustitución de procedimiento a uno simplificado, dejando sin efecto la formalización, genera ausencia de un requisito para medidas cautelares. Sin embargo, se pueden decretar las contenidas en la ley 20066. (CA Concepción 17.07.2020 751-2020) .....                                   | 26 |
| 8. Corte acoge apelación. Trasgresión a la prohibición de circular en la vía pública entre 22 y 05 horas no constituye conducta descrita en el Código Penal, sino que la establecida en reglamento del Ministerio de Salud (CA Concepción 24.07.2020, Rol 778-2020) .....   | 28 |
| 9. Corte acoge apelación de la defensa, la inactividad superior a 30 días en una causa supone abandono de acción penal privada, aun cuando sea producto de una resolución judicial que decreta un plazo sobre 30 días (CA Concepción 10.07.2020 rol 510-2020)   | 30 |

|   |    |
|---|----|
| 10. Corte acoge recurso de amparo, el apercibimiento legal a la carga de señalar domicilio en la primera intervención debe ser interpretado restrictivamente, cumpliendo todos los requisitos y considerar, además, la emergencia sanitaria. (CA Concepción 06.07.2020 rol 176-2020) .....  | 32 |
| 11. Corte acoge amparo contra resolución de segunda instancia. Las resoluciones que decretan medidas que priven, amenacen o perturben la libertad personal deben fundarse, al menos, sucintamente. Y si ordenan prisión preventiva deben fundarse y expresar antecedentes que la justifican. (CA Concepción 30.07.2020 rol 201-2020) .... | 37 |
| 12. Corte acoge amparo. La aplicación de medidas cautelares, especialmente las que representen amenazas a la libertad individual del acusado, debe sujetarse a un análisis de proporcionalidad especial, dada la situación sanitaria excepcional. (CA CONCEPCIÓN 2020.07.20 ROL 188-2020).....  | 46 |
| <b>INDICES</b> .....  | 52 |

1. Corte acoge amparo. Juzgado de garantía incurre en conducta arbitraria y contradictoria al rechazar petición de suspensión del procedimiento sin revisar sus antecedentes fundantes, y, a la vez, fijando audiencia para su discusión. ([CA Concepción 24.07.2020 rol 194-2020](#))

**Normas asociadas:** CPP ART.318; CPP ART.458; CPR ART.21.

**Temas:** Etapa intermedia; Culpabilidad; Procedimiento ordinario.

**Descriptor:** Imputabilidad; Recurso de amparo; Locura o demencia.

**Síntesis:** Teniendo en cuenta que “en audiencia, la defensa acompañó los informes psicológicos efectuados en causas contra el mismo amparado en que el procedimiento se encuentra suspendido, RIT 2601-2019, 1829-2020, 1554-2020, 1435-2020 y 1326-2019 todas del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, solicitando dicha suspensión, pero la juez en este caso, sin analizar dichos informes, rechazó la suspensión solicitada, y más adelante, difirió el pronunciamiento de la suspensión para una fecha posterior, fundada en encontrarse pendiente una evaluación psiquiátrica en otra causa, contra el mismo imputado, gestión que no es resorte del Juzgado de Garantía, sino del Ministerio Público.” (Considerando 3º), la Corte señala que el Juzgado de Garantía “al haber rechazado la petición de suspensión de la defensa, y luego haberla postergado para una audiencia futura, la resolución contiene decisiones contradictorias que se anulan entre sí” (Considerando 4º)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

### VISTO:

En estos antecedentes **Rol Corte 194-2020** comparece recurriendo de amparo doña Ivonne Camila Flores Espinoza, Defensora Penal Pública, domiciliada para efectos legales en Los Ángeles, San Martín 538, vengo en interponer recurso de amparo en favor de don J.L.M.M., en contra de la resolución dictada por la Juez de Garantía de Los Ángeles doña Cherie Solange Palomera Astroza, de fecha 13 de julio de 2020, que negó la petición de la defensa en cuanto a suspender el procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

El acto arbitrario e ilegal que se recurre es la resolución de fecha 13 de julio de 2020 que no accedió a la suspensión del procedimiento en esta causa; ilegal toda vez que vulnera

las normas contenidas en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal; y además es arbitraria, pues es contraria a la razón, en el entendido de que no resulta razonable seguir un proceso penal en contra de un individuo respecto del cual existen serios y múltiples antecedentes de que se encuentra exento de responsabilidad penal, por encontrarse enajenado mentalmente.

Dice que el 7 de julio de 2020, se formalizó al imputado don Juan Muñoz Montecino por los presuntos delitos atentado contra la salud pública del artículo 318 del código penal y el delito de daños simples, decretándose en esa audiencia la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno de nuestro representado.

Durante la entrevista de realizada previa al control de detención, el imputado manifestó presentar diversos “problemas mentales”, sin contar con la certeza respecto de que se trataban. Con posterioridad a la audiencia se verificaron las causas anteriores de su representado surgiendo numerosos antecedentes que hacían presumir la existencia de graves alteraciones mentales que lo afectaban y ya no solo respaldado con los dichos del propio imputado o su defensa, si no, que con informes realizados por peritos psicólogos que avalaban lo indicado.

Se verificó que a don Juan Muñoz entre los días 14 y 16 de junio de 2018 el perito Psicólogo don Cesar Emilio Gonzales le realizó un peritaje psicológico que arrojó como resultado que el señor M.M. sufre de trastorno bipolar con episodio mixto, con cuadro psicótico, debido a que se evidenció sentimiento de tristeza, displacer, disminución del apetito, alteraciones del ciclo de dificultad de sueñovigilia, momentos exacerbados de descontrol y cambios bruscos repentinos del estado anímico y estados alterados de su consciencia tales como alucinaciones auditivas o visuales. Infiriéndose además, se puede inferir un deterioro cognitivo un deterioro cognitivo derivado del consumo problemático de drogas.

Además de ello, con fecha 9 de enero de 2020, se realizó un nuevo peritaje psicológico a nuestro representado, examen en que la perito doña Paulina Rodríguez Flores, le diagnosticó un discapacidad intelectual moderada deterioro cognitivo significativo, agregando que presenta importantes limitaciones en sus capacidades cognitivas, que se reflejan en sus alteraciones en el examen mental; disminución de su capacidad de comprensión de información verbal, calidad fonológica sintáctica y semántica del lenguaje, presentando una gran dificultad en la capacidad de resolución de problemas aritméticos planteados verbalmente, manejo de información matemática básica, memoria auditiva a corto plazo y ordenamiento y una gran dificultad para evocar información de la memoria visual a corto plazo, la atención y la coordinación visomotora mental.

La defensa solicitó se celebrara una audiencia a fin de que se decretara por el tribunal la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, y disponer consecuentemente el respectivo examen psiquiátrico por parte del Servicio Médico Legal, y determinar una eventual inimputabilidad del señor M.M.

Dicha audiencia se realizó el día 13 de julio de 2020, en donde la defensa expuso en extenso los informes Psicológicos ya referidos y las otras causas del imputado donde ya se encuentra suspendido el procedimiento (RIT 2601-2019, 1829-2020, 1554-2020, 1435-2020 y 1326-2019 todas del Juzgado de Garantía de Los Ángeles).

Que luego de expuestos los antecedentes, el tribunal resuelve no hacer lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento y por lo mismo impide a esta defensa la realización del examen Psiquiátrico respectivo, señalando como fundamento del rechazo el que el imputado no haya concurrido a la realización de pericia psiquiátrica en causa

1326-2019, agendada para el 12 de mayo de 2020 a realizarse en el SML de Temuco, y que a su juicio se han dejado de realizar otras diligencia que son fundamentales y relevantes para decidir la suspensión del procedimiento.

Que, como han señalado los tribunales superiores de justicia y como se desprende de la simple lectura de la norma contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal el estándar exigido para suspender el procedimiento es el de antecedentes que hagan solo presumir la eventual inimputabilidad, debiendo el tribunal analizar los antecedentes aportados en ese sentido, sin agregar exigencias que no están contenidas en la ley. La exigencia agregada por el Tribunal de gestionar la evaluación psiquiátrica ordenada en otra causa es completamente ajena a lo señalado en el 458 del Código Procesal Penal. Los antecedentes aportados por la defensa de cuenta de exámenes psicológicos en que diagnostica un trastorno bipolar con episodio mixto, con cuadro psicótico, retardo mental moderado y deterioro cognitivo significativo, que pueden llevar a explicar la inasistencia del imputado a la evaluación referida, que de todas maneras creemos no debe ser evaluada en estos antecedentes, sino en la causa referida. Al no valorar las pericias aportadas por la defensa, el tribunal deja de tener en cuenta las circunstancias personales de su representado, propias de las patologías que sufre, específicamente disminución de sus capacidades de comprensión y un juicio parcialmente alterado de la realidad, lo que sirve como clara explicación para la conducta de mi representado. La falta de motivación por las órdenes de la autoridad son propias de sus trastornos. Además de lo ya señalado, al no someterse a debate los antecedentes que sirven de fundamento para la resolución dada por el Tribunal, la defensa no puede hacerse cargo de ellos, ni mucho menos aportar antecedentes que sirvan para justificar la conducta de su representado, ya no solo en relación a su capacidad intelectual, sino a las circunstancias de hecho, estado de excepción constitucional de catástrofe y limitaciones a la circulación dadas por la autoridad política, que pueden haber llevado a su representado a la inasistencia a la cita utilizada por el tribunal como único fundamento para rechazar la petición formulada.

Por lo señalado estima que la resolución de fecha 13 de julio es ilegal y arbitraria, toda vez que se funda en un nivel de exigencia distinta de la señalada en el artículo 458 del Código Procesal Penal y en alegaciones no realizadas por las partes.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se haga lugar a la solicitud de la defensa y se disponga la suspensión del procedimiento en términos del artículo 458 del código procesal penal, se ordene la realización del examen Psiquiátrico a su representado, por parte del Servicio Médico Legal, y además se disponga el inmediato cese de la medida cautelar de prisión preventiva decretada a su respecto en este procedimiento.

Informó el recurso la juez recurrida, señalando que en relación a los antecedentes de hecho detallados en el recurso, precisó que la formalización de investigación respecto al amparado en la causa RIT N° 3443-2020, se verificó el 8 de julio en curso (no el 7), y la cautelar dispuesta fue el arresto domiciliario nocturno (no la prisión preventiva que en el petitorio se demanda dejar sin efecto). En la audiencia del 13 de julio se expusieron por la defensora interviniente los informes psicológicos resumidos en los párrafos 3 y 4 del recurso, y se aludió a las causas seguidas en contra de M.M., ya suspendidas conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, que son las RIT 1326-2019, por ilícito del artículo 436 del Código Penal, y 1435 y 18292020, seguidas por infracción al artículo 318 del mismo código (no se encuentran en ese estado los procesos 1554 y 2601-2020, incoados por igual delito, ni el 437-2019, por robo con intimidación). Acto seguido se resolvió el rechazo de su petición, sin referirse a los informes psicológicos. Y reconoce la causa de tal omisión no fue otra que adoptar una decisión uniforme, que abarcara tanto el proceso objeto de la audiencia y el otro (1554-2020) u otros (437-2019 y 2601-2020) en los que se encuentra pendiente el pronunciamiento, como quiera que las solicitudes son idénticas, se basan en los mismos antecedentes, y los informes o pericias que se evacúen en unos pueden y debieran considerarse en los otros.

Por lo anterior, pide a la Corte la informante le permitan hacer un mea culpa por las confusas e incluso contradictorias expresiones de la resolución de 13 de julio, especialmente en el párrafo cuarto, pues se dice que se rechaza la solicitud de la Defensa, que no se declara la suspensión por inimputabilidad del encartado, y se fija de oficio y para resolver esto mismo, junto con la causa 1554-2020, la audiencia del 4 de septiembre.

O sea, la declaración pretendida por la Defensa no se denegó: Se difirió el análisis de los antecedentes fundantes y la decisión del asunto para el 4 de septiembre de 2020, oportunidad en la que ya se había agendado audiencia con el mismo propósito en la causa RIT 1554-2020.

En la forma expuesta, lleva razón la recurrente al afirmar que no se valoraron las pericias aportadas por la Defensa (párrafo 9). Pero no en cuanto a que la inasistencia a la cita en el Servicio Médico Legal haya sido el único motivo para rechazar la suspensión (párrafo 7), pues esto se mencionó al comienzo, junto con coincidir con la letrada en lo razonable que era que lo resuelto en un proceso imperara en los demás, y que la evaluación (psiquiátrica) abarcara todas las causas seguidas en contra de J.M.M. para determinar su capacidad de ser juzgado por todas ellas de modo uniforme.

Tampoco se concuerda con la interviniente en cuanto a que no haya podido hacerse cargo de los fundamentos de la decisión, por no haber precedido debate (párrafo 10); o en que se hicieran exigencias distintas de las previstas en el artículo 458 del Código Procesal (párrafos 8 y 11): Precisamente por la falta de previa discusión -y valga acotar que el Ministerio Público no argumentó palabra- pudo pedir reposición, e incluso demandar que se resolviera acerca del cese de la medida cautelar; sin embargo, al ofrecérsele la palabra, solicitó únicamente se precisara la fecha y hora de la audiencia que acababa de agendarse. Y exigencias diversas a las legales no se han hecho: Las del artículo 458 no se analizaron siquiera, pues la resolución de la cuestión se postergó para el 4 de septiembre próximo.

**En cuanto a los antecedentes de derecho**, nada más puede decir la suscrita, salvo reiterar que los requisitos del mentado artículo 458 no se han desatendido, ni se ha pretendido -como indica la recurrente- seguir este “proceso penal en contra de un individuo respecto del cual existen serios y múltiples antecedentes de que se encuentra exento de responsabilidad penal, por encontrarse enajenado mentalmente, sino adoptar las medidas” de orden procesal para que la decisión acerca de la capacidad de J.L.M.M. para ser juzgado, sea uniforme en todos los procesos penales ventilados ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Adjuntó las actas de las audiencias de 8 y 13 de julio de 2020, y la transcripción de la resolución recurrida, de la última fecha.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1.- En estos antecedentes, la recurrente de amparo en favor del imputado Juan Luis Muñoz Montecino, señala como acto arbitrario e ilegal la resolución de fecha 13 de julio de 2020 que no accedió a la suspensión del procedimiento de estos antecedentes. Funda la ilegalidad en la vulneración al artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que consta de los antecedentes que su representado se encuentra exento de responsabilidad penal, por encontrarse enajenado mentalmente.

2.- Que de acuerdo a los antecedentes y al propio informe de la juez que dictó la resolución, consta que se formalizó al amparado, por los delitos de atentado contra la salud pública del artículo 318 del código penal y el delito de daños simples, decretándose en esa audiencia la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno de nuestro representado, verificándose con posterioridad a dicha audiencia, que en causas anteriores contra el referido se suspendió el procedimiento en atención a las alteraciones mentales que presenta fundado en informes psicológicos que avalaron dichas suspensiones.

3.- Que, en audiencia, la defensa acompañó los informes psicológicos efectuados en causas contra el mismo amparado en que el procedimiento se encuentra suspendido, RIT 2601-2019, 1829-2020, 1554-2020, 1435-2020 y 1326-2019 todas del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, solicitando dicha suspensión, pero la juez en este caso, sin analizar dichos

informes, rechazó la suspensión solicitada, y más adelante, difirió el pronunciamiento de la suspensión para una fecha posterior, fundada en encontrarse pendiente una evaluación psiquiátrica en otra causa, contra el mismo imputado, gestión que no es resorte del Juzgado de Garantía, sino del Ministerio Público.

4.- Que, en estas circunstancias, al haber rechazado la petición de suspensión de la defensa, y luego haberla postergado para una audiencia futura, la resolución contiene decisiones contradictorias que se anulan entre sí, por lo que el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y citas legales referidas, se **ACOGE**, el recurso de amparo, solo en cuanto, la juez no inhabilitada que corresponda cite de inmediato a audiencia, resolviendo, previo debate, como en derecho corresponda las peticiones formuladas por la defensa en cuanto a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal y a la realización de un examen psiquiátrico al amparado por el Servicio Médico Legal.

**Comuníquese por la vía más rápida.**

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro Matilde Esquerré Pavón.

Nº Amparo-194-2020.

2. Corte revoca prisión preventiva a imputado de delito de ley 20.000, pues considerando la poca cantidad de droga, el hecho de estar pendiente el informe de pureza y el tipo de droga, entre otras circunstancias, resulta desproporcionada dicha medida cautelar ([CA CONCEPCIÓN 09.07.2020 rol 717-2020](#)).

**Normas asociadas:** CPP ART.140; CPP ART.139; CPP ART.139; CPP ART.155; L20000.

**Temas:** Medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

**Descriptorios:** Prisión preventiva; microtráfico, narcotráfico.

**Síntesis:** Según la Corte, la “prisión preventiva resulta desproporcionada en este caso en particular, atendida la escasa cantidad de droga que fue encontrada en poder del imputado el 23 de septiembre de 2019 y la circunstancia de encontrarse aún pendiente el informe de pureza de la sustancia decomisada, que eventualmente correspondería a cannabis sativa; el tiempo transcurrido desde la formalización de la investigación -24 de septiembre de 2019 , unido al hecho que lleva dos meses en prisión preventiva, desde el 10 de mayo de este año; todo lo cual lleva a concluir que una medida cautelar de menor intensidad satisface igualmente la necesidad de cautela en la presente investigación..” (**Considerando 2º**)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTO:

1º) Que la defensa del imputado J. A.T.G., apeló de la resolución que mantuvo su prisión preventiva, cuestionando la proporcionalidad de la referida cautelar.

2º) Que esta Corte concuerda con los fundamentos dados por la defensa, en cuanto a que la prisión preventiva resulta desproporcionada en este caso en particular, atendida la escasa cantidad de droga que fue encontrada en poder del imputado el 23 de septiembre de 2019 y la circunstancia de encontrarse aún pendiente el informe de pureza de la sustancia decomisada, que eventualmente correspondería a cannabis sativa; el tiempo transcurrido desde la formalización de la investigación -24 de septiembre de 2019-, unido al hecho que lleva dos meses en prisión preventiva, desde el 10 de mayo de este año; todo lo cual lleva a concluir que una medida cautelar de menor intensidad satisface igualmente la necesidad de cautela en la presente investigación.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de uno de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la prisión preventiva del imputado J.A. T.G., y en su lugar se decide que dicha medida se sustituye por la de privación total de libertad del imputado en su domicilio, conforme lo dispone la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese por la vía más expedita.

Devuélvase.

NºPenal-717-2020.

3. Corte acoge amparo y deja sin efecto orden detención, pues en el actual contexto de pandemia, la aplicación de medidas cautelares, especialmente las que representen amenazas a la libertad individual del acusado, debe sujetarse a un análisis de proporcionalidad. ([CA CONCEPCIÓN 20.07.2020 rol 189-2020](#)).

**Normas asociadas:** CPR ART. 21; CPP ART. 26; CPP ART.33; CPP ART. 122; CPP ART. 127; L21226.

**Temas:** Etapa de investigación; Garantías constitucionales; Recursos; Medidas cautelares.

**Descriptorios:** Notificaciones; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Detención; Recurso de Amparo.

**Síntesis:** La Corte señala que, la decisión de la jueza recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de toda persona imputada a ser juzgada dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, otra cosa es la mera eficacia del sistema de persecución que, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.” (**Considerando 6°**)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción.

Concepción, veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes comparece Melissa Ester Riquelme Bernal, abogada, Defensora Penal Pública, en causa RUC 1800521210-K, RIT 440-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, en representación de la imputada J. A. Y., recurriendo de acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 09 de Julio de 2020, dictada por ese Tribunal, en virtud de la cual la Jueza Araceli Alejandra Pérez González decretó orden de detención en su contra, solicita se deje sin efecto dicha orden.

Indica que el 14 de febrero de 2020 se llevó a efecto la audiencia de Preparación de Juicio Oral, a la que su defendida no compareció y el tribunal determinó despachar orden de detención la que se deberá cumplir con una antelación máxima de 24 horas en relación a la audiencia programada para el día 19 de marzo del año en curso, a las 09:00 horas.

Con fecha 17 de marzo de 2020, se reprogramó la Audiencia de Preparación de Juicio Oral fijada para el día 19 de marzo de 2020, dictándose la siguiente resolución: *“Encontrándose declarada alerta sanitaria en todo el territorio de la República para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial por el brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), la necesidad de adoptar medidas en resguardo de la salud pública que permitan enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo, y por razones de buen servicio se reprograma la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, fijada primitivamente para el 14 de mayo de 2020, quedando en definitiva para el día 23 de abril de 2020, a las 10:30 horas”.*

*En relación a la imputada J. A. Y, quien se encontraba con orden de detención para ser traída a la audiencia primitivamente programada, despáchese la contraorden de detención correspondiente a la mencionada orden, y despáchese una nueva requisitoria, a fin de que sea diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, de la ciudad de Mulchén, a la cual se le deberá dar cumplimiento con 24 horas de antelación, en relación a la audiencia programada para el día 23 de abril del año en curso, a las 10:30 horas.*

Agrega que en el mismo sentido el 17 de abril de 2020 se reprogramó la Audiencia de Preparación de Juicio Oral fijada para el día 23 de abril, fijando una nueva fecha de audiencia para el día 14 de mayo, en el mismo tenor de las resoluciones anteriores. El 08 de mayo de 2020, se reprogramó la Audiencia de Preparación de Juicio Oral fijada para el día 14 de mayo de 2020 dictando resolución en el mismo tenor que las resoluciones anteriores. El 07 de julio el tribunal dispuso que la realización de la audiencia de 09 de julio de 2020, se realice mediante videoconferencia, dicha resolución no fue notificada a su defendida, dado que el tribunal había ordenado su detención.

El 09 de julio de 2020 ante la incomparecencia de J. A. Y, se dejó sin efecto la orden de detención que ordenaba detenerla para ese día y se despachó una nueva orden de detención a diligenciarse por Policía de Investigaciones de Mulchén, ordenando que la detención deberá efectuarse con una antelación máxima de 24 horas, en relación a la audiencia programada para el día 8 de octubre de 2020, a las 10:30 horas.

Sostiene que la resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, de 09 de julio de 2020, en la causa RUC 1800521210-K, constituye una amenaza cierta al derecho a la libertad personal de su representada, toda vez que, al no considerar el Estado de Excepción Constitucional, la orden de detención decretada con fecha 09 de julio del 2020, deriva en que se encuentre actualmente amenazada de ser privada de libertad entre el día 07 de octubre y el día 08 de octubre de 2020, fecha para la que se ordenó el diligenciamiento de la orden de detención.

Agrega que la amenaza a la libertad de su defendida es ilegal, toda vez que, los diversos poderes del Estado han debido reestructurarse para adaptarse a las circunstancias excepcionales de hoy en día. Además, es arbitraria, ya que se despachó orden de detención por incomparecencia a una Audiencia de Preparación de Juicio Oral, audiencia que había sido reprogramada en dos oportunidades por COVID-19 y teniendo en consideración que la situación sanitaria del país no ha mejorado, inclusive ha empeorado.

Refiere que las medidas cautelares personales, como la detención, deben ser decretadas con un análisis de proporcionalidad a cada situación; y en el actual panorama sanitario, el juicio de proporcionalidad es distinto, ya que la colisión de derechos fundamentales de la legítima pretensión de la consecución del procedimiento, no solo

colisiona con la libertad personal, sino que también con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Dice que la amparada no tiene antecedentes penales anteriores, así ha sido reconocida la circunstancia modificatoria del artículo 11 n°6 en la acusación formulada por el Ministerio Público. Que en atención a que se encuentra pendiente afinar detalles de un procedimiento abreviado se ha fijado en diversas ocasiones nuevas fechas para la realización de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, de las que su defendida se ausentó solo a una de ellas sin justificación. A la única que no compareció fue a la de 14 de febrero del año en curso.

Agrega que se ha seguido una serie de reprogramaciones por parte del tribunal con razón de la emergencia sanitaria y dado que su representada se encontraba con orden de detención, ninguna de ellas le ha sido notificada.

Arguye que el hecho de haber despachado orden de detención en contra de su representada, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, es a todas luces es arbitrario, pues han sido las autoridades públicas de diversos poderes del estado por distintos medios de comunicación, quienes han insistido persistentemente en la estadía en el hogar, evitando desplazamientos innecesarios, mantener distancia social, riesgos de salir del hogar y de concurrencias a lugares públicos y por sobre todas las cosas, estar en contacto físico con otras personas, todo esto en pos de la salud de la población, para resguardarnos de esta tan contagiosa enfermedad. Pudiéndose incluso generar una especie de error o confusión común en la población civil respecto a la vigencia temporal de ciertas obligaciones de presentación personal ante alguna autoridad u órgano del Estado.

Solicita se acoja el recurso declarando ilegal y arbitraria la resolución de 09 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, que dispuso la orden de detención a su respecto, y se ordene dejar sin efecto dicha orden de detención, reestableciendo el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Informa la Jueza recurrida que la causa ya singularizada se inició mediante control de detención el día tres de agosto del año 2018, en el cual se detuvo a los

imputados E. L. M.G., W. R.G. A. y J. A. Y, todos apercibidos legalmente. En cuanto a la celebración de la audiencia, el ente persecutor formalizó a los detenidos por el delito estipulado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000 y, en cuanto al detenido W. R.G. A. por infracción al artículo 13 ley de armas 17.798, fijándose como plazo de investigación de 5 meses. Cabe señalar que se decretó en contra de los tres imputados, medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Agrega que el 22 de diciembre del año 2018 se tuvo por presentada la acusación en contra de los imputados, notificándoles bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El 24 de enero del año 2019, se celebró audiencia de preparación de juicio oral, compareciendo todos los imputados y, fueron apercibidos legamente. Sin embargo, la audiencia no se concretó. El día 14 de marzo del año 2019, se celebró audiencia de preparación de juicio oral en el cual, comparecieron todos los imputados, no obstante, no se concretó la audiencia, toda vez que, la defensa solicitó autorización para peritaje de armas.

Posteriormente el 02 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de preparación de juicio oral, compareciendo todos los imputados, sin embargo, se suspendió la audiencia. Lo mismo ocurrió el 06 de junio del año 2019.

El 11 de julio del año 2019 se realizó audiencia de preparación de juicio oral, comparecen los imputados, pero dicha audiencia no se realizó, pues estudiarían la posibilidad de un procedimiento abreviado. El 12 de septiembre de 2019, comparecen los imputados, apercibidos legalmente, sin efectuarse audiencia respectiva. Con fecha 05 de diciembre de 2019, se realiza audiencia de preparación de juicio oral en el que sólo comparece el imputado W. R.G. A. y, por tanto, se decretó orden de detención en contra de los dos imputados.

El 02 de enero del año 2020, se realizó audiencia de preparación de juicio oral en el que solo compareció la imputada J. A. Y y W. R.G. A., decretándose respecto al imputado L.E.M.G., orden de detención en su contra.

Que el día 13 de febrero del año 2020, sólo comparece el imputado W. R.G. A y, por ende, se despachó orden de detención en contra de la imputada J. A. Y y, se mantuvo la orden de detención en contra de don L. E. M.G.

Agrega que, atendida la crisis sanitaria, el Tribunal reprogramó tres veces la audiencia de preparación de juicio oral y, al respecto el día 08 de mayo del presente año, se citó a los intervinientes a audiencia el día 09 de julio del año 2020. En cuanto a la imputada J. A. Y se resolvió *“despáchese la contraorden de detención correspondiente, y remítase nueva requisitoria a Policía de Investigaciones de Chile, de la ciudad de Mulchén, la que se deberá cumplir con una antelación máxima de 24 horas en relación a la audiencia programada para el día 9 de julio del año en curso, a las 10:30 horas”*.

El día 09 de julio del año 2020, se celebró audiencia de preparación de juicio oral y, no comparecen los imputados, anteriormente individualizados. El ente persecutor solicitó orden de detención respecto a la amparada. La defensa se opuso a tal petición

argumentando la contingencia sanitaria, al estimar que esto justificaba la incomparecencia de su representada de tal manera de resguardar su salud. El Tribunal acogió la solicitud del ente persecutor y, despachó orden de detención por incomparecencia de la imputada J. A. Y, por encontrarse apercibida legalmente y con orden de detención vigente con fecha de 08 de mayo de 2020.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

1°.- Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- De acuerdo a lo expresado por la recurrente y la recurrida en la vista, la secuencia fáctica que llevó a la resolución impugnada es la siguiente:

a).- El día 14 de febrero de 2020 se llevó a efecto la audiencia de Preparación de Juicio Oral, a la cual no compareció la acusada y el tribunal despachó orden de detención que debía ejecutarse con una antelación máxima de 24 horas en relación a la nueva fecha de la audiencia, esto es, el día 19 de marzo del año en curso.

b).- Con fecha 17 de marzo de 2020 el Tribunal reprogramó la audiencia aludida en atención a la situación sanitaria del país, quedando fijada para el día 23 de abril de 2020; además, dictó contraorden respecto de la amparada y despachar una nueva requisitoria, la cual debía ejecutarse con 24 horas de antelación, en relación a la audiencia.

c).- El 17 de abril de 2020 el Tribunal volvió a reprogramar la Audiencia de Preparación de Juicio Oral para el día 14 de mayo. Posteriormente, el 08 de mayo de 2020, se reprogramó una vez más para el 09 de julio de 2020, manteniendo la orden de detención en los mismos términos.

d).- Con fecha 7 de julio de 2020 el Tribunal modificó la ritualidad de la audiencia, disponiendo que se realice mediante videoconferencia, resolución que no fue notificada a la amparada.

e).- El día 09 de julio de 2020 ante la incomparecencia de la acusada J. A. Y, se despachó una nueva orden de detención que debía ejecutarse con una antelación máxima

de 24 horas, en relación a la nueva fecha de la audiencia, esto es, para el día 8 de octubre de 2020, a las 10:30 horas.

3°.- Es evidente que la última orden de detención decretada amenaza de un modo concreto la libertad ambulatoria de la amparada y perturba significativamente su libertad personal, razón por la cual resulta forzoso analizar la legalidad y razonabilidad de tal medida de coerción procesal.

4°.- De otro lado, resulta imperioso tener presente el estado de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país, razón por la cual las autoridades de salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiéndose su reunión y agrupación, para mantener las distancias correspondientes y evitar el referido contagio, situación que ha sido igualmente regulada por diversas Actas de la Excelentísima Corte Suprema, en especial, el Acta 53-2020, permitiendo a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además se ha dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, letra b), 3° inciso final y 7 de la Ley 21.226.

5°.- Que, si bien la amparada y su defensa no han aducido una justificación concreta para no asistir a la audiencia de preparación de juicio oral, el día 9 de julio del año en curso, a la que estaba convocada personalmente, lo cierto es que desde que se empezó a despachar órdenes de detención bajo esa modalidad de ejecución no volvió a notificarse a la acusada esperando simplemente que fuera llevada privada de libertad ante el tribunal, por lo demás, incluso si hubiera tomado cabal conocimiento de las audiencias, su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública de tipo sanitario. En efecto, los mensajes que han enviado el legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples y variados en cuanto a las medidas a adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es, que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero.

A ello se suma el cambio de ritualidad efectuado por el tribunal sin la debida comunicación a la acusada, para permitirle efectivamente comparecer virtualmente desde su domicilio, en el evento de contar con el equipamiento e internet necesarios, o desde el propio Juzgado a través de los tótems allí implementados.

Así las cosas, la incomparecencia de la acusada no í debe ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, sino que, a través de un ejercicio de empatía con las personas comunes, puede tener su

explicación en la incertidumbre misma de los días que corren, donde ni los letrados especialistas tenemos respuestas certeras a las interrogantes de las materias y actuaciones que deben realizarse y cuáles deben suspenderse, luego la modalidad presencial o virtual a emplear.

Por último, debemos entender el lógico temor a concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio, durante el trayecto e incluso en el propio tribunal.

6°.- De este modo, la decisión de la jueza recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de toda persona imputada a ser juzgada dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, otra cosa es la mera eficacia del sistema de persecución que, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

7°.- El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal y ambulatoria amenazado.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta por la abogada Melissa Ester Riquelme Bernal, Defensora Penal Pública, en representación de la acusada J. A. Y y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en su contra, debiendo ser convocada a la audiencia respectiva desde la libertad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Rodrigo Cerda San Martín.

Rol N°189-2020 (Recurso de Amparo).-

4. Corte revoca prisión preventiva a imputado pues considera que dicha medida resulta desproporcionada considerando la baja penalidad asignada al delito por el cual se formalizó. (CA CONCEPCIÓN 29.07.2020 rol 803-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART.140; CPP ART.139; CPP ART.139; CPP ART.155;

**Temas:** Medidas cautelares;

**Descriptorios:** Prisión preventiva.

**Síntesis:** Según la Corte, “la medida cautelar decretada por el a quo efectivamente, como lo sostiene la apelante, resulta desproporcionada para satisfacer adecuadamente la necesidad de cautela, en atención a la penalidad asignada al delito por el cual se ha formalizado al imputado.” (**Considerando 2º**)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintinueve de julio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la apelante ha cuestionado exclusivamente el requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en particular en lo que dice relación con la proporcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva decretada.

2.- Que la medida cautelar decretada por el a quo efectivamente, como lo sostiene la apelante, resulta desproporcionada para satisfacer adecuadamente la necesidad de cautela, en atención a la penalidad asignada al delito por el cual se ha formalizado al imputado.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que decretó la prisión preventiva respecto del imputado R. E.G.B., y en su lugar se decide que éste queda únicamente sujeto a la privación parcial de libertad en su domicilio, entre las 22.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 letra a) del Código ya citado.

Dese inmediata orden libertad para G. B. si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-803-2020.

5. Corte acoge apelación, el supuesto de quebrantamiento de pena sustitutiva por comisión de nuevo crimen o simple delito no puede aplicarse si aún no ha principiado el cumplimiento de dicha pena. ([CA Concepción rol 716-2020](#))

**Normas asociadas:** L18216 ART.27.

**Temas:** Medidas cautelares; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Recurso de apelación; Quebrantamiento de condena; Penas restrictivas de libertad; Reclusión nocturna.

**Síntesis:** La Corte es clara al señalar que “no se da la hipótesis del artículo 27 de la ley 18.216, desde que la comisión de nuevos ilícitos por parte del sentenciado no se ha producido durante el cumplimiento de la pena sustitutiva, ya que ésta se encontraba suspendida, por orden de Tribunal competente, sin que se hubiese reanudado su cumplimiento.” (Considerando 6°)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

### VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO:** Que, en esto autos ingreso Corte rol n°716- 2020, proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, correspondiente al RUC n°1210023779-0 y RIT n° 7038-2012, en audiencia de fecha 01 de julio de 2020, previo debate de las partes, el Tribunal procedió a revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, J.P.B.B, aplicando el artículo 27 de la ley 18.216.

En contra de esta resolución la defensa del sentenciado se alza, deduciendo recurso de apelación, solicitando la revocación de la resolución impugnada, para que en su lugar se declare que no es procedente la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y, en consecuencia, se le mantenga dicha pena sustitutiva.

**SEGUNDO:** Que, la apelante cuestiona la decisión de revocar la pena sustitutiva aplicada basado en que no se dan los requisitos legales para tal revocación, en atención a que el sentenciado, no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva ya referida, puesto que antes de principiar a cumplirla, le fue suspendida por caer el penado en prisión

preventiva, decretada en la investigación de otro hecho delictivo, por lo que no se da la figura que contempla el artículo 27 de la ley 18.216.

**TERCERO:** Que, el artículo 27 de la ley 18.216 establece que, “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante el cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme...”

**CUARTO:** Que, en el caso de autos aparece de lo expuesto por la parte apelante, tanto en su recurso como en lo expuesto ante esta Corte, lo que no fue rebatido por el Ministerio Público, que: **a)** el penado fue condenado por sentencia del 06 de septiembre de 2013 a la pena quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, en la presente causa por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por el delito de receptación, en grado de consumado perpetrado el 17 de agosto de 2012. Por cumplir los requisitos legales, se le aplicó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria. La referida sentencia quedó ejecutoriada.

**b)** el día 24 de septiembre de 2019, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, suspende el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva, toda vez que el sentenciado se encontraba en prisión preventiva en una causa RIT 7282-2013 del Juzgado de Garantía de Concepción, causa en la cual fue finalmente condenado a 100 días de presidio menor en su grado mínimo. La fecha de los hechos de dicha causa son el 12 de julio de 2013, la condena del 21 de noviembre de 2013, la que también quedó firme.

**c)** el día 30 de mayo de 2014 Gendarmería de Chile, mediante oficio solicita pronunciamiento al Juzgado de Garantía de Concepción sobre la pena sustitutiva que ocupa el presente recurso e informa que el sentenciado se encuentra privado de libertad, toda vez que se encuentra cumpliendo la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por una causa diversa (RUC N° 1300240426-K RIT N°8-2014 del Tribunal de Juicio

Oral en lo Penal de Concepción). Dicha causa es por hechos ocurridos el 01 de enero de 2013, la sentencia es del 21 de febrero de 2014, quedando firme el 04 de marzo de 2014.

**d)** el 26 de junio de 2014 se lleva a cabo audiencia de revisión de pena y el Juzgado de Garantía de Concepción resolvió mantener la suspensión del beneficio de la reclusión nocturna, hasta que cumpla la pena que actualmente servía en causa RUC 1300240426-k, RIT 8-2014 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, la que cumple el día 03 de agosto de 2015. Debiendo cumplir a partir del día 04 de agosto de 2015 y en forma sucesiva los beneficios de reclusión nocturna en causas RIT 6074-2012, 7038-2012, 10717-2012 y 108-2013, todas de ese mismo Tribunal.

**e)** el día 21 de octubre de 2015, Gendarmería de Chile informa que el sentenciado cumplió con las siguientes penas RUC N° 1310021237-9 RIT 7282-2013; RUC N°1300611355- 3 RIT 2851-2014; RUC N°1300240426-K RIT 6853-2013, todas del Juzgado de Garantía de Concepción. La fecha del egreso es el 10 de octubre de 2015. Cabe mencionar que al día de

este oficio de Gendarmería, la pena aún no se había iniciado y se encontraba suspendido su cumplimiento por resolución del día 26 de junio de 2014 del Juzgado de Garantía de Concepción.

f) el día 07 de octubre de 2016 el sentenciado es condenado a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo con sorpresa consumado, perpetrado en calidad de autor cometido en Concepción el día 12 de abril de 2016 en causa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal RIT 596- 2016 RUC 1610012566-1 (RIT 3100 -2016 del Juzgado de Garantía de Concepción). El sentenciado se encontraba en prisión preventiva desde el día 12 abril de 2016.

g) el día 14 de mayo de 2020 Gendarmería de Chile informa al Juzgado de Garantía de Concepción que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de tres años y un día en la causa 9187-2019 del mismo tribunal, teniendo fecha prevista del cumplimiento para el 21 de agosto de 2022, además solicita pronunciamiento por las siguientes causas: RUC 1210035990-K RIT 10717-2012, condenado 61 días con reclusión nocturna. RUC 1310000237-4 RIT 108-2013, condenado a 541 días con reclusión nocturna. RUC 1210023779-0 RIT 7038-2012, condenado a 541 días con reclusión nocturna, todas de ese tribunal, y que revisado el extracto de filiación v sistema no se registran cumplimiento de las penas. Se solicita entonces pronunciamiento respecto de la revocación o suspensión del beneficio si correspondiere.

h) en virtud de lo anterior es que se lleva a cabo audiencia de revisión de pena el día 01 de julio de 2020, en donde el tribunal revoca esta pena (RIT 7038-2012) imponiendo el cumplimiento efectivo de la misma señalando: "Considerando que el imputado de la causa RIT 7038-2012, la que nos convoca el día de hoy, fue condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio con la pena sustitutiva de reclusión nocturna, fue condenado posteriormente a ello en diversas causas, entre ellas la 108-2013 condenado también a 541 días con pena sustitutiva de reclusión, resulta evidente que el imputado se colocó en la situación del art.27 de la ley 18.216, esto es, el quebrantamiento por el solo ministerio de la ley. Considerando que hay condena posterior y hechos posteriores. Por lo que se revoca la pena sustitutiva concedida en esta causa y se ordena el cumplimiento efectivo de la pena de 541 días.

**QUINTO:** Que, como se puede apreciar la pena sustitutiva impuesta en estos antecedentes nunca inicio su cumplimiento, ya que fue suspendida con ocasión de encontrarse el penado privado de libertad, en prisión preventiva en otra causa, manteniéndose esta situación de falta de inicio en el cumplimiento de la pena aplicada en estos autos hasta el día de hoy.

**SEXTO:** Que, de lo que se viene diciendo aparece que lleva la razón la defensa del sentenciado cuando sostiene que no se da la hipótesis del artículo 27 de la ley 18.216, desde que la comisión de nuevos ilícitos por parte del sentenciado no se ha producido durante el

cumplimiento de la pena sustitutiva, ya que ésta se encontraba suspendida, por orden de Tribunal competente, sin que se hubiese reanudado su cumplimiento.

Así las cosas no resulta procedente la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 360 del Código Procesal Penal y 26 de la Ley 18.216, **se declara que:**

**SE REVOCA**, la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha uno de julio de dos mil veinte, por el Juzgado de Garantía de Concepción, por la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, con la cual se sancionó a J.P.B.B., ordenándose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, declarando en su lugar, que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la referida pena, en la oportunidad que fuere procedente.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la abogada integrante Riola Loreto Solano Guzmán, por estar ausente.

N°Penal-716-2020.

6. Corte acoge amparo, el incumplimiento de las condiciones establecidas para el goce del indulto general a propósito de la emergencia sanitaria debe discutirse en audiencia fijada para tal efecto, permitiéndole al afectado preparar su defensa. ([CA Concepción 23.07.2020 rol 190-2020](#))

**Normas asociadas:** L21228 ART. 11 inc.2; CPP ART.318; CPR ART.21; CPR ART.19 n°3; CPP ART. 33.

**Temas:** Otras leyes especiales; Recursos; Delitos contra bienes jurídicos individuales.

**Descriptorios:** Recurso de amparo; Indulto; Garantías; Debido proceso; Principio de contrariedad, Detención; Cumplimiento de condena.

**Síntesis:** La corte estima que “la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz resulta ser arbitraria, toda vez que impuso la discusión de revocar el indulto conmutativo otorgado al condenado para el 10 de julio, pese a que en principio había sido dispuesta para el día 13 del mismo mes, por lo que vulnera la posibilidad de su defensa de recabar y preparar los antecedentes suficientes para justificar el incumplimiento que se

atribuye al imputado, y, así, ponderar sus circunstancias fácticas. Al contrario, realizar la discusión inmediata de tales antecedentes, significa no otorgar oportunidad real y suficiente para preparar dicha defensa.

En este sentido, para debatir una eventual revocación del indulto conmutativo del cual es beneficiario, de conformidad con el inciso primero del artículo 14 del referido cuerpo legal, se hace necesario de conformidad con dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, citar y emplazar válidamente al condenado a una audiencia específica en tal sentido.” (Considerando 5°)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de julio de dos mil veinte.

### **VISTO:**

Comparece Sandra Betancourt Pino, abogada, defensora penal pública, deduciendo acción constitucional de amparo a favor de R.A.I.T, condenado en causa RIT N°1827-2018 y RUC N° 1810043991-K, del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz; y en contra de la resolución dictada por la Sra. Juez de Garantía de San Pedro de la Paz doña Carolina Andrea Llanos Ojeda, de 10 de julio de 2020, que le revocó a su representado el beneficio de indulto general conmutativo.

Señala que el 18 de abril de 2020 el amparado egresó del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, por habersele otorgado el beneficio de indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Ley 21.228; y que mediante el referido beneficio, se le conmutó el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas en causas RIT 3162-2015 y RIT 1827-2018, ambas del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por el arresto domiciliario total, durante un periodo de seis meses.

Indica que el 25 de junio de 2020 su representado fue sorprendido por personal policial transitando en la vía pública, motivo por el cual fue pasado a audiencia de control de detención el 26 de junio de 2020, en causa RIT 1530-2020 del Juzgado de Garantía de

San Pedro de la Paz, siendo formalizado como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y se le fijó fecha de audiencia de revisión de su indulto conmutativo a celebrarse el 13 de julio de 2020 ante el referido Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, oportunidad en la que el condenado podría justificar dicho incumplimiento.

Agrega que el 9 de julio de 2020, siendo las 09:40 horas aproximadamente, y en circunstancias que don Rubén Inostroza se encontraba a la espera de tomar locomoción colectiva para efectos de concurrir a cobrar la pensión de invalidez de que es beneficiario, por padecer esquizofrenia, fue nuevamente detenido por personal policial, por encontrarse incumpliendo el arresto domiciliario total.

Que el día 10 de julio de 2020, se celebró audiencia de control de detención, generándose la causa RIT 1659-2020 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, la que por solicitud del Ministerio Público se agrupó a la causa anterior.

Explica, que controlada la detención de su representado, la señora Jueza de Garantía de San Pedro de la Paz, doña Carolina Andrea Llanos Ojeda, actuando oficiosamente y vulnerando el derecho de su representado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, dispuso celebrar audiencia de revisión de su indulto general conmutativo el mismo 10 de julio de 2020 a las 12:00 horas, dejándolo sin la posibilidad de preparar adecuadamente sus alegaciones a efectos de justificar el incumplimiento del día 9 de julio de 2020; que en dicha audiencia el Ministerio Público solicitó la revocación del indulto general conmutativo, conforme a argumentos que indica; que su parte, la defensa, no tuvo la posibilidad de acreditar debidamente las circunstancias que lo conminaron a salir de su domicilio el día 09 de julio de 2020, por lo ya señalado, pues ésta fue asumida por la defensora penal pública de turno y no por su defensor titular. Sin perjuicio de ello, y a modo de justificar su incumplimiento, don R.I. hizo presente que el 09 de julio salió de su hogar para cobrar su pensión de invalidez, y que no tenía claro en qué consistía actualmente su beneficio de indulto general conmutativo, toda vez que el cumplimiento de su arresto domiciliario total ya no era controlado por Gendarmería mediante la aplicación de teléfono celular Geovictoria, sino mediante firma quincenal en el Centro de Reinserción social, los días 10 y 25 de cada mes, hecho que consta fehacientemente en oficio N 896 del Jefe del ° Centro de Reinserción Social de Concepción, remitido al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz el 08 de junio de 2020.

Agrega que la defensa hizo presente al tribunal que el incumplimiento verificado el día de 09 de julio de 2020 resultaba debidamente justificado, y que no podía pasarse por alto el hecho de que a causa de la condición patológica que afecta a su representado, éste presenta un deterioro de sus habilidades cognitivas y sociales, que afectan su capacidad de entendimiento. Agrega que la Sra. Juez de Garantía de San Pedro de la Paz, doña Carolina Andrea Llanos Ojeda, resolvió revocar el indulto general conmutativo, arguyendo que las justificaciones hechas valer por don Rubén Inostroza no tienen el mérito suficiente para tener por justificado el incumplimiento del 09 de julio de 2020, toda vez que, si éste requería salir de su domicilio a fin de cobrar su pensión de invalidez, debió gestionar una autorización del tribunal con su defensa o Gendarmería.

Pide tener por interpuesto recurso de amparo en contra de la resolución dictada por la Sra. Juez de Garantía de San Pedro de la Paz, doña Andrea Llanos Ojeda, de fecha 10 de

julio de 2020, en cuya virtud se revocó el beneficio de indulto general conmutativo al amparado y, en definitiva acogerlo, declarando ilegal y arbitraria dicha resolución, dejándola sin efecto, y ordenando su libertad inmediata, o, en su defecto, adoptando de inmediato las providencias que S.S. Ilustrísima estime necesarias para el restablecimiento y el resguardo de garantías constitucionales, legales y judiciales aludidas.

Doña **CAROLINA ANDREA LLANOS OJEDA**, Juez Presidente Titular del Garantía de San Pedro de la Paz, evacua el informe señalando que en la causa RIT 1827-2018, RUC N° 1810043991-K, de ingreso de ese Juzgado de Garantía, el 29 de abril de 2020 se recibió OFICIO N° 3442-2020 del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bío Bío, informando que el sentenciado Rubén Alejandro Inostroza Toloza egresó de la Unidad Penal el 18 de abril de 2020, por concesión beneficio indulto conmutativo del artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 21.228, cuya modalidad de cumplimiento es reclusión domiciliaria total, bajo el control de Centro de Reinserción Social de Concepción, por el lapso de 06 meses, desde 18 de abril de 2020.

Indica que el 9 de julio de 2020, a las 10:30 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros de San Pedro de la Paz detuvieron al ahora amparado, generándose la causa RIT 1659- 2020, RUC 2010035380-7-107, en la que se controló su detención, se dispuso su libertad y, atendido que el Ministerio Público ha agrupado esta causa a la RIT 1827-2018, se resolvió debatir con esta fecha el incumplimiento del indulto conmutativo; y que el 10 de julio de 2020, se celebró audiencia en causa RIT 1827-28, revocando el indulto conmutativo al condenado Rubén Alejandro Inostroza Toloza, conforme a resolución que transcribe.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, la acción que se tilda de ilegal es la resolución de 10 de junio de 2020, pronunciada en la causa RIT N°1827-2018 y RUC N° 1810043991-K, del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por la juez titular doña Carolina Llanos Ojeda, y en virtud de la cual se revocó el beneficio de indulto general conmutativo al amparado.

**TERCERO:** Que la Ley N° 21.288 establece un sistema de indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile, del cual el condenado Inostroza Toloza, fue beneficiado, conmutándosele el cumplimiento efectivo de las penas privativas

de libertad impuestas en causas RIT 3162-2015 y RIT 1827-2018, ambas del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por el arresto domiciliario total, durante un periodo de seis meses.

Que en lo pertinente a esta discusión, y en el evento de existir incumplimiento del indulto, el artículo 14 de la ley en comento dispone: “El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la modalidad regulada en este Título, dará lugar a su revocación, debiendo continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario”

**CUARTO:** Que, en el caso de autos, el tribunal conoció de un primer incumplimiento, por cuanto el 25 de junio de 2020 el amparado fue sorprendido en la vía pública, en horario de toque de queda, siendo formalizado conforme el artículo 318 del Código Penal en causa RIT 1530-2020 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, y en ella se fijó fecha de audiencia de revisión de su indulto conmutativo para celebrarse el día 13 de julio de 2020.

Sin embargo, el día 9 de julio de 2020, fue nuevamente sorprendido en la calle, a las 9:40 horas aproximadamente, celebrándose audiencia de control de detención el día 10 de julio de 2020, misma fecha en que la Jueza de Garantía de San Pedro de la Paz, estimó procedente discutir la revocación del indulto conmutativo, generándose la causa RIT 1659-2020 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, la que por solicitud del Ministerio Público se agrupó a la presente causa.

**QUINTO:** Que la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz resulta ser arbitraria, toda vez que impuso la discusión de revocar el indulto conmutativo otorgado al condenado para el 10 de julio, pese a que en principio había sido dispuesta para el día 13 del mismo mes, por lo que vulnera la posibilidad de su defensa de recabar y preparar los antecedentes suficientes para justificar el incumplimiento que se atribuye al imputado, y, así, ponderar sus circunstancias fácticas. Al contrario, realizar la discusión inmediata de tales antecedentes, significa no otorgar oportunidad real y suficiente para preparar dicha defensa.

En este sentido, para debatir una eventual revocación del indulto conmutativo del cual es beneficiario, de conformidad con el inciso primero del artículo 14 del referido cuerpo legal, se hace necesario de conformidad con dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, citar y emplazar válidamente al condenado a una audiencia específica en tal sentido.

Así, por lo demás, se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 62.785-2020.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo intentado por la defensora penal pública Sandra Betancourt Pino, a favor de **R.A.I.T**, en contra de la resolución de diez de julio pasado, dictada por la Jueza Titular del Juzgado de

Garantía de San Pedro de la Paz, en consecuencia, se deja sin efecto la revocación del indulto conmutativo, debiendo el tribunal de garantía disponer nuevo día y hora para debatir y resolver dicha materia en particular, por juez no inhabilitado.

**Dese inmediata orden de libertad en favor del amparado, si no estuviera privado de ella por otro motivo.**

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood, quien fue de la opinión de rechazar la acción de amparo, puesto que el accionar de la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz se enmarcó dentro de sus atribuciones legales, y en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 21.228, desde que en la audiencia del día 10 de julio en curso, si fueron formuladas explicaciones por parte del amparado, en orden a lograr justificar el incumplimiento del beneficio de arresto domiciliario total, por haber sido sorprendido en la calle, a las 9:40 horas aproximadamente, del día 9 de julio en curso, excusas que no fueron atendidas por el Tribunal, al no ser encontradas suficientes, desde que el amparado, al momento de la detención, no contaba con ningún documento que le permitiere desplazarse por la vía pública, hecho que constituye, en sí mismo, incumplimiento del beneficio del indulto de que fue objeto, razón por la cual la Jueza recurrida no ha quebrantado el artículo 14 del texto legal citado, por lo que el amparo

no puede prosperar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.

N°Amparo-190-2020.

7. Corte acoge apelación. La sustitución de procedimiento a uno simplificado, dejando sin efecto la formalización, genera ausencia de un requisito para medidas cautelares. Sin embargo, se pueden decretar las contenidas en la ley 20066. ([CA Concepción 17.07.2020 751-2020](#))

**Normas asociadas:** CPP ART. 140 inc.1°; CPP ART. 230 inc.2°; L20066 ART.9; L20066 ART.15; CPP ART. 155 letra a); CPP ART. 149.

**Temas:** Medidas cautelares; Ley de violencia intrafamiliar; Procedimientos especiales.

**Descriptorios:** Medidas cautelares personales; Violencia intrafamiliar, Procedimiento simplificado; Recurso de apelación.

**Síntesis:** La Corte señala que “en la especie las cautelares originalmente impuestas cumplieron con tal condición, pues existía formalización previa a su imposición. Sin embargo, cuando el Ministerio Público decidió sustituir el procedimiento a uno de tipo simplificado manifestó expresamente su decisión de dejar sin efecto la formalización, situación que genera la ausencia de un requisito de base para ese tipo de cautelares” (Considerando 3º)

Lo anterior sin perjuicio de que “no obstante lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 el tribunal está facultado para disponer a modo de cautelar aquellas medidas previstas en el artículo 9 del mismo cuerpo legal.” (Considerando 4º)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO, UNICAMENTE, PRESENTE:

1.- Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 140 inciso primero y 230 inciso segundo del Código Procesal Penal, es requisito para ordenar la prisión preventiva la formalización de la investigación, exigencia que es igualmente aplicable a las otras cautelares del artículo 155 del mismo Código, conforme a lo dispuesto en el inciso final de dicha norma.

2.- Que, en la especie las cautelares originalmente impuestas cumplieron con tal condición, pues existía formalización previa a su imposición. Sin embargo, cuando el Ministerio Público decidió sustituir el procedimiento a uno de tipo simplificado manifestó expresamente su decisión de dejar sin efecto la formalización, situación que genera la ausencia de un requisito de base para ese tipo de cautelares.

3.- Que, no obstante lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 el tribunal está facultado para disponer a modo de cautelar aquellas medidas previstas en el artículo 9 del mismo cuerpo legal.

4.- Que, en todo caso, atendido el tiempo de privación de libertad a que ha estado sujeto el imputado, la mantención de la medida cautelar prevista en el letra a) del artículo 155 del Código, ya citado, resulta desproporcionada.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de ocho de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que mantuvo la medida cautelar de arresto domiciliario total al imputado C.Z.A y, en su lugar, se decide que éste queda únicamente sujeto a la medidas contemplada en la letra b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066.

Comuníquese al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-751-2020.

8. Corte acoge apelación. Trasgresión a la prohibición de circular en la vía pública entre 22 y 05 horas no constituye conducta descrita en el Código Penal, sino que la establecida en reglamento del Ministerio de Salud ([CA Concepción 24.07.2020, Rol 778-2020](#))

**Normas asociadas:** CP ART. 318; CPP ART. 140 letra a); CP 495 N°1; D208 MINSAL; CPP ART. 155 letra a).

**Temas:** Tipicidad, Delitos contra bienes jurídicos colectivos, Medidas Cautelares.

**Descriptor:** Recurso de apelación, Medidas cautelares personales, Tipicidad objetiva, Prisión preventiva, Reclusión.

**Síntesis:** La Corte, respecto del delito contenido en el ART.318 del CP, y la adecuación de la conducta ejecutada por el imputado señala que “resulta cierto que el imputado fue detenido a las 22,40 del 16 de julio pasado, transitando por la comuna de Concepción en horas en que está prohibida la circulación, sin contar con salvoconducto, siendo un hecho cierto que esta comuna no se encuentra en cuarentena por emergencia sanitaria y que el imputado no es de aquellas personas contagiada por Covid 19 o sometido a aislamiento o cuarentena preventiva, en consecuencia, existe una razonable controversia sobre la concurrencia de los presupuestos del tipo penal del artículo 318 del Código del Ramo, por cuanto no aparece un peligro concreto a la salud pública, más aun si este peligro se pretende asignar al solo tránsito en horas de la noche, resultando más bien concurrente una falta por la sola contravención al toque de queda por Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. Por su parte, la infracción al Decreto N° 208, DE 2020, del Ministerio de Salud, que también contempla el aislamiento social puede ser perseguida a través del sumario sanitario respectivo” (Considerando 1°)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

### VISTO Y OIDO:

1º) Que ha sido discutido el presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por cuanto los hechos motivo de la formalización para el Ministerio Público son constitutivos del delito del artículo 318 del Código Penal, mientras que para la defensa sólo concurre una Falta.

Sobre el particular, de lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia resulta cierto que el imputado fue detenido a las 22,40 del 16 de julio pasado, transitando por la comuna de Concepción en horas en que está prohibida la circulación, sin contar con salvoconducto, siendo un hecho cierto que esta comuna no se encuentra en cuarentena por emergencia sanitaria y que el imputado no es de aquellas personas contagiada por Covid 19 o sometido a aislamiento o cuarentena preventiva, en consecuencia, existe una razonable controversia sobre la concurrencia de los presupuestos del tipo penal del artículo 318 del Código del Ramo, por cuanto no aparece un peligro concreto a la salud pública, más aun si este peligro se pretende asignar al solo tránsito en horas de la noche, resultando más bien concurrente una falta por la sola contravención al toque de queda por Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. Por su parte, la infracción al Decreto Nº 208, DE 2020, del Ministerio de Salud, que también contempla el aislamiento social puede ser perseguida a través del sumario sanitario respectivo por cuanto el mismo estatuto hace referencia a la persecución de la infracción conforme al Título X del Código Sanitario.

2º) Que en estas condiciones no corresponde aplicar una medida cautelar restrictiva de la libertad como la que ha sido decretada por el tribunal.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 Y 141 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de diecisiete de julio pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción que sometió al imputado Y.L.B.G a la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, declarándose, en su lugar que ella se deja sin efecto.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Hernán Rodríguez Cuevas quien estuvo por confirmar la resolución recurrida. Estima que concurren los presupuestos del artículo 318 del Código Penal más aun considerando que el Decreto 208 establece una restricción a la circulación de con la finalidad de impedir la propagación del virus y las posibilidades de contagio, teniendo en consideración como bien jurídico protegido la salud

pública. Por otra parte, considera que la necesidad de cautela se satisface con la privación de libertad parcial en su casa, por cuanto es la cuarta vez que es sorprendido en la misma conducta.

Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

N°Penal-778-2020.

9. Corte acoge apelación de la defensa, la inactividad superior a 30 días en una causa supone abandono de acción penal privada, aun cuando sea producto de una resolución judicial que decreta un plazo sobre 30 días ([CA Concepción 10.07.2020 rol 510-2020](#))

**Normas asociadas:** CPP ART. 402; CPP ART. 370; CPP ART. 250; CPP ART. 93 letra f).

**Temas:** Recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Procedimiento Ordinario.

**Descriptorios:** Acción penal privada; Plazos; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo.

**Síntesis:** La corte entiende que “si bien es cierto que fue el tribunal quien reprogramó la audiencia para una fecha que excedía los 30 días a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Penal, no lo es menos que la abogada querellante, para evitar caer en la inactividad a que se refiere esta norma legal, debió haber interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que fijó la audiencia para el 18 de marzo último, pues claramente excedía el término recién mencionado” (Considerando 2°)

TEXTO COMPLETO

Concepción, diez de julio de dos mil veinte.

VISTOS

Este proceso R.U.C. 1910068470-8, R.I.T. O-725-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, correspondiente al Rol N° 510-2020 del ingreso penal de esta Corte, se elevó para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado Patricio Gutiérrez Marinado, Defensor Penal Público, por su representada D. C. A., en contra de la resolución

de 11 de mayo de 2020, por la que no se dio lugar a su petición de abandono de la acción privada ni al sobreseimiento definitivo en este proceso por injurias graves con publicidad.

El apelante expuso, en síntesis, que la parte querellante incurrió en abandono el 29 de febrero de 2020, día 31 contado desde la audiencia previa de 29 de enero, es decir, la inactividad y abandono de la acción privada es anterior a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, y en nada afecta esta última a la declaratoria solicitada.

El recurrente cita luego la normativa legal aplicable en la especie y termina solicitando que se revoque la resolución apelada, ordenando se declare el sobreseimiento definitivo de esta causa por abandono de la acción privada.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que del examen de los antecedentes del proceso se advierte que es efectivo el hecho que el procedimiento en esta causa estuvo suspendido al menos entre el 29 de enero y el 29 de febrero recién pasado.

En efecto, de la revisión del sistema informático correspondiente, se advierte que en la audiencia del 29 de enero último, el defensor de la imputada solicitó que se le nombrara defensor penal público en la presente causa y que se le enviara notificación de la correspondiente querrela vía correo electrónico, solicitando de igual manera que se reprogramara dicha audiencia por haber asumido recientemente la defensa en dicha causa. El tribunal accedió a la solicitud de la defensa y se le nombró defensor penal público en este proceso, ordenando se le despache mediante correo electrónico copia de la querrela en virtud de la cual se inició esta causa y, en lo que interesa para la apelación en estudio, se procedió a reprogramar la audiencia quedando fijada para el día 18 de marzo de 2020 a las 12:00 horas;

2º) Que si bien es cierto que fue el tribunal quien reprogramó la audiencia para una fecha que excedía los 30 días a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Penal, no lo es menos que la abogada querellante, para evitar caer en la inactividad a que se refiere esta norma legal, debió haber interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que fijó la audiencia para el 18 de marzo último, pues claramente excedía el término recién mencionado o, por último, posteriormente pudo haber pedido cambio de fecha de la misma. Sin embargo, no hizo lo uno ni lo otro;

3º) Que por otra parte, si bien es efectivo en parte lo señalado en la resolución impugnada en cuanto a la emergencia sanitaria originada por la pandemia a que dio lugar el COVID-19, así como el consecuente estado de excepción por catástrofe pública, la situación de paralización del proceso aludida precedentemente se produjo con anterioridad

a la circunstancia de pandemia recién descrita, por lo que la suspensión decretada de oficio decretada por el tribunal el 23 de abril de 2020 no tiene mayor incidencia en la paralización del procedimiento;

4º) Que el artículo 93 del Código Procesal penal establece como derecho y garantía del imputado, en su letra f), a solicitar el sobreseimiento definitivo. A su vez, el artículo 250 del mismo texto legal consagra la obligación imperativa y perentoria para el juez de garantía de decretar el sobreseimiento definitivo, conforme a su letra e), cuando alguna causal legal, como la del artículo 402 del cuerpo legal en comento pone fin a la responsabilidad penal. Es más, esta última norma establece en su inciso primero, no solamente la obligación de decretarlo, sino además de hacerlo de oficio, actitud que el juez del tribunal *a quo* debió adoptar de propia iniciativa, cautelando así los derechos y garantías de la imputada de este proceso, sin necesidad de haber reprogramado ninguna audiencia;

5º) Que así las cosas, la decisión de la jueza del tribunal de primer grado en orden a denegar el abandono de la acción penal privada y el consecuente sobreseimiento definitivo, es errónea, debiendo ser enmendada por esta Corte en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 365 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de once de mayo de dos mil veinte, que denegó el abandono de la acción penal privada y el consecuente sobreseimiento definitivo, y se declara, en cambio, que se decreta el abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo en el proceso individualizado en el exordio de este fallo.

Regístrese en la forma que corresponda, insértese en el acta respectiva e incorpórese en el sistema informático pertinente.

Devuélvase la competencia vía interconexión.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

**Rol N° 510-2020.- Penal.**

10. Corte acoge recurso de amparo, el apercibimiento legal a la carga de señalar domicilio en la primera intervención debe ser interpretado restrictivamente, cumpliendo todos los requisitos y considerar, además, la emergencia sanitaria. ([CA Concepción 06.07.2020 rol 176-2020](#))

**Normas asociadas:** CPR ART. 21; CPP ART. 26; CPC ART. 44; L. 21226.

**Temas:** Disposiciones comunes a todo procedimiento; Recursos; Garantías Constitucionales.

**Descriptorios:** Notificaciones; Interpretación; Recurso de amparo; Formalización; Garantías.

**Síntesis:** La Corte acoge amparo y señala que “de los antecedentes aportados a estos autos no consta fehacientemente si el señalamiento de domicilio requerido por el policía en la primera actuación, fue impreciso, o que, atendida la forma de disposición y orden de las casas del sector El Morro en Lota, éste no pudo ser habido por el funcionario notificador.

Lo anterior no puede imputarse únicamente a la supuesta imprecisión, pues el funcionario policial que realiza el apercibimiento debe cerciorarse que la individualización del domicilio o morada del detenido contenga los suficientes datos para su posterior ubicación, a la vez que debe advertir a éste con claridad acerca de los efectos de la aportación de un domicilio inexistente o impreciso, sin que exista un suficiente registro para verificar el cabal cumplimiento de dicho deber funcionario.

Por otra parte, la referida disposición, por llevar aparejada la posibilidad de imponer una medida privativa de la libertad personal, debe ser interpretada restrictivamente a los casos estrictamente previstos en la ley; por lo tanto, la actuación recurrida aparece como ilegal al contravenir las disposiciones ya señaladas y constituir una amenaza ilegal a la libertad personal” (Considerando 2º)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, seis de julio de dos mil veinte.

### **VISTO:**

En estos antecedentes **Rol Corte 176-2020** comparece recurriendo de amparo el abogado Rafael Torres Sandoval, Defensor Penal Público, cédula de identidad, domiciliado para estos efectos en calle Serrano n°401, en Lota, y lo hace en favor del

imputado A. Y. V. E., cédula de identidad, actualmente imputado en la causa RIT 225-2020 del Juzgado de Garantía de Lota.

Lo dirige en contra de la resolución de 25 de junio de 2020 dictada en la causa RIT 225-2020, RUC 1700016963-3 del Juzgado de Garantía de Lota, por la que el magistrado Cristian Gerardo Águila Sáez primero hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, no habiendo sido siquiera notificado personalmente o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, ordenando que, en cambio, en lo sucesivo, se le notifiquen las resoluciones al imputado por el Estado Diario; y una vez hecho efectivo ese apercibimiento, acogió la solicitud del Ministerio Público de proceder a modificar los hechos por los que se formalizaría la investigación en contra de Vidal, para efectos de dicha notificación, no permitiendo que éste ejerciera su derecho a ser oído, su derecho a defensa material y su derecho a conocer el contenido de la imputación.

Como antecedentes de hecho, expone que el 15 abril de 2020, el Ministerio Público solicitó audiencia para formalizar a Vidal por su presunta participación como autor en el delito consumado de abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal, siendo fijada dicha audiencia por el Juzgado de Garantía de Lota para el día 25 de junio de 2020. Ese día 25 de junio, la audiencia de formalización se inició mediante videoconferencia por la plataforma Zoom, a la que Vidal no compareció, constatando el tribunal que la notificación se tramitó en forma negativa. Señaló el tribunal que el domicilio en el que se practicó la notificación corresponde a “Antonio Varas sin número, Sector El Morro, Lota”. El persecutor pidió se citara a los intervinientes a una nueva audiencia y hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, en razón de haber omitido el imputado una parte del domicilio, dando uno incompleto y el número telefónico 959774058. La defensa se opuso a esa solicitud porque el domicilio aportado en la investigación data aproximadamente de un año, y la audiencia de formalización fue fijada el 14 de abril del 2020, durante el estado de excepción constitucional, de manera que se desconocen las razones por las que Vidal no informó algún cambio de domicilio en caso de haberlo, debiendo atenderse especialmente la actual situación de pandemia. Agrega que ante la solicitud del persecutor, formuló una incidencia de nulidad, para que se dejara sin efecto el apercibimiento efectuado, dado que éste se hizo efectivo por otra solicitud, en que se le formalizaría por hechos diversos, y al comunicarse la formalización por nuevos hechos, distintos de aquellos por cuales se hizo efectivo el apercibimiento, se trataba, en

consecuencia, de una primera audiencia de formalización por estos nuevos hechos, correspondiendo en derecho que a Vidal se le notifique personalmente o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Pero el juez estimó que el amparado tuvo tiempo suficiente para hacer llegar un nuevo domicilio a la defensa. Y resolvió: “Se tiene presente lo indicado por el Ministerio Público para efectos de los cargos a formalizar posteriormente en la audiencia. No se hace lugar a lo solicitado por la defensa. Estima el tribunal que la solicitud del Ministerio Público y el acta de apercibimiento es para fijar un domicilio y no tiene relación con los hechos que posteriormente se van a formalizar. No obsta al apercibimiento la situación de que en la audiencia se vayan a formalizar nuevos hechos, entendiendo que el imputado no ha sido siquiera formalizado por los primeros cargos”.

Estima que la resolución recurrida es desproporcionada y arbitraria, al no considerar el magistrado, relativamente al eventual cambio de domicilio, el contexto de la crisis sanitaria, y enseguida, porque la nueva formalización a la que se accedió recaerá sobre hechos nuevos, constituyendo un nuevo delito, distinto y separado de aquel por el cual se citó a Vidal a la audiencia primigenia de formalización.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se declare la ilegalidad de la resolución recurrida por contravenir la normativa legal vigente, dejando sin efecto el apercibimiento del artículo 26 Código Procesal Penal y disponer nuevamente la notificación personal del imputado para la nueva fecha de formalización fijada.

Informó el recurso el recurrido juez titular del Juzgado de Letras de Lota, Cristian Gerardo Águila Sáez. Dijo que en la causa RIT 225- 2020 se fijó audiencia de formalización para el día 25 de junio de 2020, ordenándose notificar al imputado personalmente o conforme al artículo 44, bajo apercibimiento del artículo 33, todas normas del Código Procesal Penal, en el domicilio referido por el Ministerio Público. Dice que ese día 25 se realizó la audiencia de formalización por videoconferencia ZOOM, compareciendo el fiscal Enzo Osorio y el defensor penal público Rafael Torres Sandoval. En la audiencia se revisó la notificación del imputado, la que según da cuenta el sistema

se encontraba en forma negativa, refiriendo el funcionario notificador constituido en el terreno que la dirección se encuentra incompleta. En atención a ello se solicita fijar nuevo día y hora, y el Ministerio Público pide hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, atendido que en la carpeta investigativa el imputado se encontraba apercibido por esta norma en el domicilio indicado, y encontrándose incompleto el domicilio que él proporcionó, era necesario hacer efectivo dicho apercibimiento. La defensa se opuso a la petición argumentando que atendida la situación de pandemia, el imputado pudo haberse visto imposibilitado de indicar un nuevo

domicilio. Resolviendo el tribunal, se decide fijar nuevo día y hora para el día 09 de septiembre de 2020, a las 09.30 horas, haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, ordenando que la notificación para comparecer a la audiencia sea notificada al imputado por el estado diario. Añade que no se observa alguna vulneración a las garantías del imputado, pues finalmente la posibilidad de despachar o no alguna orden de detención, que restrinja su libertad personal, deberá ser resuelta en audiencia del día 09 de septiembre de 2020.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquiera otra privación,

perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- En cuanto a la alegación relativa a la improcedencia del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, debemos recordar que éste dispone en su inciso primero que “En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el Juez, por el ministerio público o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio”. Por su parte, el inciso segundo de la misma norma establece las consecuencias legales para el imputado que omitiera señalar su domicilio o que incurriera en cualquier inexactitud en el mismo o respecto de la inexistencia del domicilio indicado, lo cual debe ser clara y expresamente advertido.

Pues bien, de los antecedentes aportados a estos autos no consta fehacientemente si el señalamiento de domicilio requerido por el policía en la primera actuación, fue impreciso, o que, atendida la forma de disposición y orden de las casas del sector El Morro en Lota, éste no pudo ser habido por el funcionario notificador. Lo anterior no puede imputarse únicamente a la supuesta imprecisión, pues el funcionario policial que realiza el apercibimiento debe cerciorarse que la individualización del domicilio o morada del detenido contenga los suficientes datos para su posterior ubicación, a la vez que debe advertir a éste con claridad acerca de los efectos de la aportación de un domicilio inexistente o impreciso, sin que exista un suficiente registro para verificar el cabal cumplimiento de dicho deber funcionario.

Por otra parte, la referida disposición, por llevar aparejada la posibilidad de imponer una medida privativa de la libertad personal, debe ser interpretada restrictivamente a los casos estrictamente previstos en la ley; por lo tanto, la actuación recurrida aparece como ilegal al contravenir las disposiciones ya señaladas y constituir una amenaza ilegal a la libertad personal, al haber sido impuesto –el apercibimiento– sin la constatación expresa de todos los requisitos previsto por la ley.

3.- Así las cosas, la posterior decisión del juez de garantía de hacer efectivo el apercibimiento y, por ende, notificar por el estado diario las resoluciones al imputado, carece de sustento fáctico y amenaza la libertad de éste ante la eventual incomparecencia a las audiencias por falta de conocimiento.

Dicha actuación anómala debe ser invalidada y asegurarse el tribunal que las notificaciones realizadas al imputado cumplan efectivamente el rol de eficiente comunicación para que el notificado ajuste su comportamiento al llamado judicial.

4.- En relación a la alegación del recurrente en el sentido de la improcedencia de agregar nuevos hechos a la convocatoria de la audiencia de formalización, esta Corte los desestima, pues lo cierto es que la formalización de la investigación no ha sido aún realizada, de modo que el acto de información propiamente tal está constituido por

el conocimiento que el fiscal hace en la audiencia de los hechos que se le atribuyen al imputado y su calificación jurídica, de modo que la mención en la solicitud respectiva para la realización de la audiencia de los hechos por los que será formalizado, es irrelevante, y podría perfectamente el persecutor no aludir a ellos y solicitar derechamente la actuación.

5.- En lo que concierne a la ritualidad de la audiencia misma, el tribunal debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley n°21.226, publicada el 02 de abril de 2020, que contempla en su artículo 1 inciso primero la posibilidad de suspenderlas, salvo las expresamente señaladas, entre las cuales no se menciona la de formalización. También dispone en su artículo 10, que cuando se disponga proceder en forma remota, como es el caso de autos, se deberán tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución

Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por estas consideraciones, artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, se **ACOGE** este recurso de amparo sólo en cuanto se deja sin efecto el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal efectuado en audiencia de 25 de junio último, debiendo disponerse la notificación personal del imputado para la nueva fecha de formalización fijada.

Comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Lota para los efectos pertinentes.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra Matilde Verónica Esquerré Pavón.

N°Amparo-176-2020.

- ii. Corte acoge amparo contra resolución de segunda instancia. Las resoluciones que decretan medidas que priven, amenacen o perturben la libertad personal deben fundarse, al menos, sucintamente. Y si ordenan prisión preventiva deben fundarse y expresar antecedentes que la justifican. ([CA Concepción 30.07.2020 rol 201-2020](#))

**Normas asociadas:** CPR ART.21; CPP ART. 36; CPP ART. 140; CPP ART.143.

**Temas:** Medidas cautelares; Recursos; Garantías Constitucionales; Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP.

**Descriptor:** Recurso de amparo, Prisión Preventiva, Fundamentación, Debido Proceso, Derecho a la libertad personal y la seguridad individual, Medidas cautelares personales, Formalización, Recurso de apelación.

**Síntesis:** La corte entiende que en la resolución que acogió la apelación deducida por el ministerio público, “revisadas las razones aportadas por los jueces recurridos, se aprecia en ella un vicio de mera argumentación formal, esto es, una apariencia de motivación que, en realidad, no aporta los reales fundamentos, fácticos y jurídicos, que tengan la virtud de sustentar lo decidido, en efecto, los ministros recurridos revocaron la resolución del Juzgado de Garantía de Chillán, sin reflexionar acerca de lo alegado por la defensa, en cuanto a la no concurrencia del requisito de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, discurriendo sobre la base de los mismos antecedentes tenidos en vista por el juez de garantía, específicamente el relato del testigo y de la propia víctima, deciden dar por configurado el delito de robo con intimidación, señalando que con dichas declaraciones se tiene por concurrente el presupuesto material de la letra a) del aludido

Artículo 140. (Considerando 6°)

El voto disidente, sin embargo, señala que “la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, sí contiene fundamentación, por cuanto ha indicado que el elemento material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal se satisface con los elementos de la investigación allegados a la carpeta, en esta inicial etapa, como lo son las declaraciones de la víctima y del testigo”

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, a treinta de julio de dos mil veinte.

### **VISTO:**

En estos antecedentes Rol Corte 201-2020 comparece recurriendo de amparo la abogada Laura Kuncar Hempel, domiciliada para estos efectos en calle Sargento Aldea 94, comuna de Chillán, actuando en representación de los amparados **B.F.L y K.W.T,**

actualmente en prisión preventiva en razón de la causa RUC 2000716896-K, RIT 3685-2020 del Juzgado de Garantía de Chillán.

Lo dirige en contra de la resolución dictada el 17 de julio en curso por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán** en la causa Rol Ingreso Corte N°Penal 305-2020, que revocó mediante resolución infundada, lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Chillán el 16 de julio en curso en audiencia de control de detención de la mencionada causa RIT 3685-2020, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados.

Explica que en la audiencia de 16 de julio en curso, el fiscal del Ministerio Público formalizó a F.L.y W.T. por los delitos de robo con intimidación en grado de desarrollo de frustrado y participación en calidad de autores, por el hecho que textual transcribe. Después, el fiscal solicitó al tribunal decretar la prisión preventiva de los imputados, argumentando que se cumplían a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal. El Juzgado de Garantía, sin embargo, estimó que no concurría el presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, decretando como única cautelar la de prohibición de acercarse a la víctima, por considerar que de concurrir algún delito, eventualmente, sería de hurto simple tentado o frustrado.

Contra dicha resolución, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación verbal ante el Juzgado de Garantía de Chillán, que conoció la Corte de Apelaciones de Chillán en el ingreso N°Penal 305-2020.

En la vista de la causa en esa Corte, se cuestionó por parte de la defensa, principalmente, las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Se sostuvo que los únicos antecedentes que constaban en la carpeta de investigación para acreditar la existencia del delito formalizado sería la declaración de la víctima y de un testigo que

habría visto lo ocurrido desde lejos, y que de estas declaraciones no se podría concluir que las acciones que realizaron los imputados constituyan un delito de robo con intimidación según los términos del artículo 433 del Código Penal. Lo cierto es que la fisonomía de amenaza que pretende darle el Ministerio Público a los dichos proferidos a la víctima no tiene sustento alguno, desde que sus palabras en ningún caso son indicativas de amenazas de tipo alguno, pues solicitar la entrega de dinero por ser indigentes no constituye delito, no es amenaza ni intimida de manera alguna, y luego, empujar a la

víctima tratando de meterle las manos en los bolsillos, creemos que tampoco tiene el carácter intimidatorio que se pretende darle, pudiendo ello configurar eventualmente un delito de robo por sorpresa o, incluso, un delito de hurto, como estimó el Juez de Garantía, pero en caso alguno ello podría configurar un delito de robo con intimidación.

Añade que no obstante sus alegaciones, la Corte de Apelaciones recurrida revocó lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Chillán, decretando la medida cautelar de prisión preventiva para F. y W., pero inobservando en su resolución lo dispuesto en los

artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, particularmente en este caso, en que se trata de la más enérgica de las medidas cautelares y, por ende, su decisión está sometida a un estatus de motivación en extremo demandante.

Y a renglón seguido describe la abogada el escenario contrario, representándose el caso que el juez de garantía decretare la prisión preventiva y luego la Corte decidiera confirmar dicha resolución, podría eventualmente considerarse suficiente dicha resolución, pues se entiende que el ad quem compartiría los fundamentos del a quo. Pero

en este caso singular, el juez de garantía desechó la medida cautelar reflexionando sobre las razones para la no configuración del delito de robo con intimidación, y entonces a la Corte correspondía hacerse cargo de dichos argumentos y demostrar en su resolución cómo es que a su juicio sí existiría el delito. Y no lo hizo. En consecuencia, la resolución es arbitraria pues no basta que una resolución contenga fundamentos que se encuentren descritos en la norma; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados, es decir, estén provistos de contenido, pues si no lo están entonces nos encontramos frente a una apariencia de fundamentación.

La defensora transcribe literalmente ambas resoluciones y el tenor del aludido artículo 36.

Cita jurisprudencia en apoyo a su pretensión.

Pide que se acoja el recurso y restableciendo el imperio del derecho, se deje sin efecto la resolución que revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán en la causa RIT 3685- 2020 y, en definitiva, ordenar la libertad inmediata de los amparados, a fin de asegurar su debida protección.

**Informaron el recurso los ministros Guillermo Arcos Salinas, Darío Silva Gundelach y Claudio Arias Córdova, de la Corte de Apelaciones de Chillán.** Transcriben la resolución y agregan que al revocar la resolución dictada por el tribunal de primer grado, la Sala cumplió con los requisitos exigidos en artículo 140 del Código Procesal Penal, que hicieron procedente ordenar la medida cautelar ya señalada. Que la señalada resolución se ha dictado de manera fundada. Que otra cosa es que la apoderada del amparado no comparta el sustento expresado en la misma.

Se hizo parte el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Ñuble.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien

se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**SEGUNDO:** Que, en primer término, conviene precisar que se está en presencia de una acción constitucional de amparo, de suerte tal que no se vislumbra razón para decretar desde ya su improcedencia, con el argumento que una Corte de Apelaciones no puede revisar lo resuelto por otro Tribunal de igual jerarquía. En efecto, la acción constitucional que nos ocupa va más allá de una mera cuestión formal de jerarquías, no se trata sólo de la revisión de los aspectos procesales, que para eso están los recursos que el sistema procesal penal contempla, sino más bien de dar efectivo resguardo al derecho a la libertad personal y seguridad individual de las personas, cuando éste se encuentra afectado o aun amagado incluso en grado de amenaza, obligando a la Corte que conoce del recurso constitucional a adoptar las medidas que resguarden y restablezcan el imperio del derecho.

En otras palabras, acción de amparo cautela el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en lo concerniente a la privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y la seguridad individual, incluyendo la potencialidad de controlar las resoluciones que emitan los tribunales de justicia, cuando pongan en riesgo dichas garantías. Así lo ha resuelto reiteradamente nuestro Máximo Tribunal, entre otras, en las causas rol N°40.860-2017, 13.113-2018 y 27.419-2020, pronunciándose acerca del reforzado deber de motivación de la decisión que dispone la prisión preventiva.

**TERCERO:** Que, de los antecedentes allegados al expediente, consta lo siguiente:

a) El 16 de julio de 2020, el Juzgado de Garantía de Chillán no hizo lugar a decretar la prisión preventiva de los imputados B.F.L. y K.W.T., por estimar que con las declaraciones de la víctima y testigo, no se satisfacían las exigencias del presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, al menos no para el delito materia de la formalización, si bien podría servir para configurar otro diferente de menor disvalor y pena, decretando igualmente medidas cautelares menos intensas del artículo 155 letra g) del mismo Código.

b) Los dichos de la víctima, extractados en esa decisión, son los siguientes: “se me acercaron dos sujetos y comenzaron en forma insistente a pedirme dinero, diciendo que eran indigentes, y luego me comienzan a empujar y meterme las manos en los bolsillos”.

c) Apelada esa resolución por el Ministerio Público, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán la revocó argumentando:

“Visto:

*Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, de los que consta que existen antecedentes directos y suficientes que justifican la existencia del delito materia de la formalización, en los términos exigidos en la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, especialmente declaración de la víctima y de un testigo lo que permiten asimismo presumir en forma fundada que los imputados tuvieron participación en el ilícito que se le atribuye por el persecutor penal, y, por tanto, hay mérito suficiente igualmente para entender que la libertad del encausado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la naturaleza del ilícito de que se trata y la gravedad de la pena legal, razones por las cuales la necesidad de cautela no se satisface sino con la medida cautelar personal de prisión preventiva, concurriendo en la especie la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 358 y 360 del Código Procesal Penal SE REVOCA la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados K.W.T. y B.F.L. y, en su lugar, se declara que se decreta dicha medida cautelar”.*

**CUARTO:** Que, como puede apreciarse de la sola lectura de la resolución impugnada, ésta sin siquiera eliminar la fundamentación de la decisión de primer grado, que resultaba contradictoria, en relación al presupuesto material de la letra a) del artículo 140 ya citado, hizo dos afirmaciones carentes de justificación material, la primera que se encontraba acreditada la existencia del delito objeto de la formalización (robo con intimidación), y la segunda, que los antecedentes directos y suficientes para llegar a la primera conclusión se obtienen especialmente (no menciona otros) de los dichos de la víctima y de un testigo presencial, sin aportar esbozo alguno de la información concreta que aportan y luego, omitiendo argumentos jurídicos que permitan entender por qué los hechos que se dan por probados, que tampoco se describen, configuran el delito de que se trata, lo que era especialmente relevante atendida la manera como la víctima relata lo sucedido, de acuerdo al extracto que realiza el juez de garantía en su resolución.

**QUINTO:** Todo juez, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de un Estado Democrático de Derecho, tiene la obligación de fundamentar resoluciones relevantes, de suerte que ellas puedan habilitar el control procesal y social, dando a conocer las razones de lo decidido, apartando así de la labor jurisdiccional cualquier atisbo de arbitrariedad o capricho en lo decidido. Lo anterior es aun más exigente en sede procesal penal y en la materia de que se trata, esto es, la aplicación o no de la cautelar más intensa respecto de las personas imputadas, como lo es la prisión preventiva. En efecto, ello tiene su respaldo legal en lo que disponen los artículos 36, 122 y 143 del Código Procesal Penal. Así, el primer precepto establece que es obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, agregando, luego, que dicha fundamentación debe expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basan, sin que la simple relación de

los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes sustituya en caso alguno la fundamentación. Más aun, en el ámbito específico de que se trata, los artículos 122 y 143 del mismo cuerpo legal refuerzan este deber de motivación, el primero al establecer que las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, debiendo ser siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada, en tanto que el segundo, a propósito de la resolución que recae en la prisión preventiva, dispone que ella se pronunciará por medio de una resolución fundada, en la cual se expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Esta obligación de fundamentar las decisiones relevantes constituye una garantía judicial, componente del derecho fundamental de todo justiciable a un debido proceso, por lo tanto no se trata de satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir a los intervinientes y a la sociedad en general, conocer las razones de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y la corrección jurídica de la decisión, ya sea a través de los recursos procesales, ya sea mediante la crítica social.

La publicidad de las decisiones judiciales relevantes trasciende del mero cumplimiento de requisitos procesales de corrección de las mismas, sino que constituye, además, un principio fundamental de un sistema procesal penal constitucionalizado, propio de un Estado Democrático de Derecho. En palabras de Kant (1795) “Sin publicidad no hay justicia, pues la justicia no se concibe oculta, sino públicamente manifiesta”. Es por ello que los jueces debemos hacer públicas las razones que justifican nuestras decisiones, pero no cualquier razón, deben ser razonables y controlables por las partes y la ciudadanía, o sea intersubjetivamente válidas, prohibiéndose la arbitrariedad y el subjetivismo.

En este contexto sólo han de contar las razones valorables en sí mismas y no por remisión a una instancia ajena, como lo sería la fidelidad al proceso mental del decisor cuando sólo aporta subjetividades. Tal comprensión permite controlar los sesgos cognitivos y prejuicios y permite, como correlato, el ejercicio efectivo del derecho al recurso, en tanto mecanismo institucional de control.

No basta, entonces, con una justificación correcta en lo formal (interna), donde la decisión haya sido correctamente inferida de las premisas que lo sustentan, pues se requiere, además, de la justificación material de la fuerza de tales premisas (externa), vale decir que constituyan “buenas razones” para fundamentar lo decidido. De otro lado, el discurso justificativo debe ser completo, esto es, que incluya todos los argumentos vertidos por los intervinientes en el debate con capacidad de inclinar la balanza en uno u otro sentido (motivación suficiente).

**SEXTO:** Que, en el caso concreto, revisadas las razones aportadas por los jueces recurridos, se aprecia en ella un vicio de mera argumentación formal, esto es, una apariencia de motivación que, en realidad, no aporta los reales fundamentos, fácticos y jurídicos, que

tengan la virtud de sustentar lo decidido, en efecto, los ministros recurridos revocaron la resolución del Juzgado de Garantía de Chillán, sin reflexionar acerca de lo alegado por la defensa, en cuanto a la no concurrencia del requisito de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, discurriendo sobre la base de los mismos antecedentes tenidos en vista por el juez de garantía, específicamente el relato del testigo y de la propia víctima, deciden dar por configurado el delito de robo con intimidación, señalando que con dichas declaraciones se tiene por concurrente el presupuesto material de la letra a) del aludido artículo 140.

Además, la resolución revocatoria de la Corte de Chillan no se basta a sí misma, sobre todo si se considera que con los mismos elementos, la declaración de víctima y testigo, el a quo no dio por configurado el requisito material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, señalando las razones por las cuales esos elementos de la investigación no eran suficientes para satisfacer adecuadamente el elemento material, en relación al delito materia de la formalización, pero si podía satisfacer tales requerimientos para otro delito de menor disvalor penal; el Tribunal de Alzada en tanto, no señala porque tales declaraciones, de la víctima y testigo, son suficientes para tener por concurrente el presupuesto material de la letra a) del ya referido artículo 140, respecto del delito materia de la formalización, limitándose simplemente a mencionarlas, para concluir que con ellas se acreditada la existencia del delito por el cual se formalizó a los imputados.

**SÉPTIMO:** Que, no cabe duda que lo resuelto por la Corte de Chillán afecta el derecho a la libertad personal de los amparados, puesto que ha sido en razón de lo resuelto que se ha decretado para los imputados la prisión preventiva, por lo que resulta necesario, para

restablecer el derecho, acoger el recurso, como se dirá, para el solo efecto de anular la audiencia en que la referida Corte recurrida procedió a la vista del recurso de apelación ya aludido, disponiendo la realización de una nueva audiencia, con Ministros no inhabilitados, para que conozcan del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de la ciudad de Chillán, que no decretó la prisión preventiva de los mencionados imputados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y demás normas citadas,

**SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por la abogada Laura Kuncar Hempel, en representación de los amparados B.F.L. y K.W.T., en contra de la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, que revocó la resolución del Juzgado de Garantía de Chillán, que no había dado lugar a imponer la prisión preventiva de los amparados, disponiendo en cambio que ambos amparados quedaban sujetos a prisión preventiva, en consecuencia, se anula la audiencia de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 16 de julio en curso, así como la resolución dictada en ella, en la causa Rol Ingreso Corte N°Penal 305-2020, que impuso la

prisión preventiva para los imputados B.F.L y K.W.T., revocando así lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Chillán, el 16 de julio en curso en audiencia de control de detención de la mencionada causa RIT 3685-2020, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados, **debiendo realizar una nueva audiencia**, por jueces no inhabilitados que correspondan, para la revisión del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Chillán, en la causa ya referida, en contra de la resolución que no impuso al imputado la cautelar de prisión preventiva pedida por el ente persecutor penal.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Ascencio Molina**, quien fue de parecer de desestimar el recurso de amparo, teniendo para ello presente:

1.- Que, en primer término y desde un punto de vista meramente formal, la resolución impugnada por la acción cautelar de amparo, ha sido pronunciada por Tribunal competente y en uso de sus atribuciones legales, en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, en una audiencia, con presencia de ambas partes, Ministerio Público y Defensa, quienes han podido manifestar sus opiniones y hacer valer sus argumentos facticos y de derecho, sin restricciones.

2.- Que, por si lo anterior no bastara, en cuanto al fondo, el disidente tiene presente que la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, sí contiene fundamentación, por cuanto ha indicado que el elemento material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal se satisface con los elementos de la investigación allegados a la carpeta, en esta inicial etapa, como lo son las declaraciones de la víctima y del testigo, argumentando luego, para decretar la prisión preventiva, que la necesidad de cautela, de la letra c) de la disposición legal ya referida, requería en este caso, de la prisión preventiva de los imputados

3.- Que, en tales condiciones, en opinión del disidente, someramente al menos, el deber de fundamentación se ha cumplido, aunque podría haber sido de mejor forma, pero tal reproche no es propio de una acción constitucional de amparo, como la que nos ocupa.

Comuníquese lo resuelto a los ministros recurridos de la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

**N Amparo-201-2020.**

12. Corte acoge amparo. La aplicación de medidas cautelares, especialmente las que representen amenazas a la libertad individual del acusado, debe sujetarse a un análisis de proporcionalidad especial, dada la situación sanitaria excepcional. ([CA CONCEPCIÓN 2020.07.20 ROL 188-2020](#))

**Normas asociadas:** CPR ART. 21; CPP ART. 26; CPP ART.33; CPP ART. 122; CPP ART. 127; L. 21.226.

**Temas:** Medidas cautelares; Garantías Constitucionales, Recursos.

**Descriptor:** Notificaciones; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Detención; Recurso de Amparo.

**Síntesis:** La corte señala “ 5.- Que, si bien el amparado y su defensa no han aducido una justificación concreta para no asistir a la audiencia de preparación de juicio oral, el día 9 de julio del año en curso, a la que estaba convocado personalmente, lo cierto es que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública de tipo sanitario.”

Y luego, “A ello se suma el cambio de ritualidad efectuado por el tribunal sin la debida comunicación al acusado, para permitirle efectivamente comparecer virtualmente desde su domicilio, en el evento de contar con el equipamiento e internet necesarios, o desde el propio Juzgado a través de los tótems allí implementados.” (Considerando 5º)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes comparece **Melissa Ester Riquelme Bernales**, abogada, Defensora Penal Pública, en causa RUC 1901269638-0, **RIT 511- 2019** del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, en representación del imputado **F.R.A.L.L.** recurriendo de amparo en contra de la resolución de 09 de Julio de 2020, del Juzgado ya señalado, en virtud de la cual la magistrada Araceli Alejandra Pérez González decretó orden de detención en contra de su defendido, solicitando se deje sin efecto dicha orden.

Indica que el 10 de junio de 2020 el Ministerio Público presentó acusación en contra de su defendido, por el supuesto delito de robo en lugar no habitado, en calidad de autor y grado de desarrollo de consumado. Reconociendo el Ministerio Público la circunstancia modificatoria del artículo 11 N°6 del Código Penal.

El 26 de junio de 2020 se le notificó la acusación y la resolución, fijando la audiencia de preparación de Juicio Oral para el día 09 de Julio de 2020 a las 10:30 horas. Posteriormente, el 07 de julio de 2020, dos días antes de la audiencia y después de la notificación a su de defendido se dispuso la realización de la audiencia mediante video conferencia.

Agrega que el 09 de julio de 2020 ante la incomparecencia de L.L. se despachó la orden de detención a diligenciarse por la Policía de Investigaciones de Mulchén, ordenando que la detención deberá efectuarse con una antelación máxima de 24 horas, en relación a la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2020, a las 10:30 horas, ordenando citar a la víctima para explorar posible acuerdo reparatorio.

Sostiene que la resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, de 09 de julio de 2020, constituye una amenaza cierta al derecho a la libertad personal del amparado, toda vez que no se consideró el Estado de Excepción Constitucional, amenazándolo de ser privado de libertad entre los días 14 de octubre y 15 de octubre de 2020, fecha para la que se ordenó el diligenciamiento de la orden de detención.

Agrega que la amenaza a la libertad de su defendido es ilegal, toda vez que, los diversos poderes del Estado han debido reestructurarse para adaptarse a las circunstancias excepcionales de hoy en día. Además es arbitraria, ya que se despachó orden de detención por incomparecencia a una Audiencia de Preparación de Juicio Oral, audiencia que había sido reprogramada en dos oportunidades por COVID-19 y teniendo en consideración que la situación sanitaria del país no ha mejorado, inclusive ha empeorado.

Refiere que las medidas cautelares personales, como la detención, deben ser decretadas con un análisis de proporcionalidad a cada situación; y en el actual panorama sanitario, el juicio de proporcionalidad es distinto, ya que la colisión de derechos fundamentales de la legítima pretensión de la consecución del procedimiento, no solo colisiona con la libertad personal, sino que también con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Puntualiza que Lagos Labrín no tiene antecedentes penales anteriores, le ha sido reconocida la circunstancia modificatoria del artículo 11 n°6 en la acusación formulada por el Ministerio Público. La audiencia de preparación de juicio oral de 09 julio de 2020 es la primera que tiene lugar con dicha finalidad. Su defendido fue acusado por delito de robo en lugar no habitado, por lo que es posible poner término a la causa mediante una salida alternativa y con la misma finalidad es que se solicitó por esta defensa la citación de la víctima a la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2020 a las 10:30 horas.

Señala que no se le otorgó la posibilidad de ingresar a la plataforma zoom para poder conectarse a la audiencia vía remota desde su domicilio y sin tener que asistir al tribunal, ya que la resolución que orden que la audiencia se lleve a efecto en estos términos, es posterior a la notificación de su defendido.

Termina solicitando se acoja el recurso, declarando ilegal y arbitraria la resolución 09 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, que dispuso la orden de detención al amparado, ordenando se deje sin efecto inmediatamente dicha orden de detención, reestableciendo el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

La jueza recurrida informó que en esta causa la audiencia de control de detención se efectuó el día 25 de noviembre del año 2019, donde los imputados R.C.S.G. y F.R.L.L. fueron apercibidos por el artículo 26 y 33 del Código Procesal Penal. El imputado aludido fue formalizado por el delito de robo en lugar no habitado, en calidad de autor y en grado de consumado. Además, se decretó a su respecto la medida cautelar del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal.

Añadió que con fecha 11 de junio del año 2020 se presentó acusación en contra del imputado Lagos Labrín y, se citó a los intervinientes a la audiencia de preparación de juicio oral para el día 09 de julio del presente año, resolución que fue notificada por cédula el día 24 de junio del año 2020, apercibiéndose al imputado en los términos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal y agregando que “en caso de impedimento para asistir, deberá comunicarlo y justificarlo ante el Tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible”.

Manifestó que el día 09 de julio del presente año se celebró la audiencia de preparación de juicio oral, a la cual no compareció el imputado L.L., solicitándose por el Ministerio Público orden de detención. La Defensa se opuso arguyendo la situación de contingencia sanitaria, su irreprochable conducta anterior y que era la primera audiencia citado al efecto. El tribunal acogió la solicitud del ente persecutor y despachó orden de detención por incomparecencia del imputado, al razonar que se encontraba válidamente emplazado y apercibido legalmente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- El recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- De acuerdo a lo expresado por la recurrente y la recurrida en la vista, la secuencia fáctica que llevó a la resolución impugnada es la siguiente:

a).- Presentada la acusación por el Ministerio Público, con fecha 10 de junio de 2020, el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén convocó a los intervinientes a la audiencia de preparación de juicio oral, para el día 9 de julio del mismo año, bajo la modalidad presencial.

b).- El acusado fue notificado de esa resolución día 26 de junio de 2020.

c).- Por resolución de 7 de julio de 2020 el Juzgado de Garantía aludido cambió la ritualidad de la audiencia a videoconferencia sin notificar al efecto al acusado.

d).- El día 9 de julio de 2020 ante la incomparecencia injustificada del acusado el Ministerio Público solicitó se despachara en su contra orden de detención, a lo que el tribunal accedió, debiendo ésta ser ejecutada con una antelación de 24 horas en relación a la nueva fecha de la audiencia de preparación de juicio oral, esto es, el día 15 de octubre de 2020.

3°.- Es evidente que la orden de detención así decretada amenaza de un modo concreto la libertad ambulatoria del amparado y perturba significativamente su libertad personal, razón por la cual resulta forzoso analizar la legalidad y razonabilidad de tal medida de coerción procesal.

4°.- De otro lado, resulta imperioso tener presente el estado de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país, razón por la cual las autoridades de salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiéndose su reunión y agrupación, para mantener las distancias correspondientes y evitar el referido contagio, situación que ha sido igualmente regulada por diversas Actas de la Excelentísima Corte Suprema, en especial, el Acta 53-2020, permitiendo a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además se ha dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, letra b), 3° inciso final y 7 de la Ley 21.226.

5°.- Que, si bien el amparado y su defensa no han aducido una justificación concreta para no asistir a la audiencia de preparación de juicio oral, el día 9 de julio del año en curso, a la que estaba convocado personalmente, lo cierto es que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública de tipo sanitario. En efecto, los mensajes que han enviado el legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples y variados en cuanto a las medidas a adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es, que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero.

A ello se suma el cambio de ritualidad efectuado por el tribunal sin la debida comunicación al acusado, para permitirle efectivamente comparecer virtualmente desde su domicilio, en el evento de contar con el equipamiento e internet necesarios, o desde el propio Juzgado a través de los tótems allí implementados.

Así las cosas, la incomparecencia del acusado no debe ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, sino que, a través de un ejercicio de empatía con las personas comunes, puede tener su explicación en la incertidumbre misma de los días que corren, donde ni los letrados especialistas tenemos respuestas certeras a las interrogantes de las materias y actuaciones que deben realizarse y cuáles deben suspenderse, luego la modalidad presencial o virtual a emplear.

Por último, debemos entender el lógico temor a concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio, durante el trayecto e incluso en el propio tribunal.

6°.- De este modo, la decisión de la jueza recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, otra cosa es la mera eficacia del sistema de persecución que, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

7°.- El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal y ambulatoria amenazado.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, la acción

constitucional de amparo interpuesta por la abogada Melissa Ester Riquelme Bernales, Defensora Penal Pública, en representación del imputado F.R.L.L. y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en su contra, debiendo ser convocado a la audiencia respectiva desde la libertad.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción del Ministro Rodrigo Cerda San Martín.

**Rol N°188-2020 (Recurso de Amparo).-**

## INDICES

| Tema/Descriptor   | Ubicación  |
|---|--|
| Acción penal privada  | <u>p.30-32</u>   |
| Culpabilidad  | <u>p.3-8</u>   |
| Cumplimiento de condena   | <u>p.21-26</u>   |
| Debido proceso  | <u>p.21-26; p.37-45</u>  |
| Delitos contra bienes jurídicos colectivos                          | <u>p.28-30</u>   |
| Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual          | <u>p.9-16; p.37-45; p. 46-51</u>                                     |
| Detención   | <u>p.9-16; p.21-26; p. 46-51</u>                                     |
| Disposiciones comunes a todo procedimiento                          | <u>p.32-37</u>   |
| Etapas intermedia   | <u>p.3-8</u>   |
| Etapas investigación  | <u>p.9-16</u>  |
| Formalización   | <u>p.32-37; p.37-45</u>  |
| Fundamentación  | <u>p.37-45</u>   |
| Garantías   | <u>p.21-26; p.32-37</u>  |
| Garantías constitucionales  | <u>p.9-16; p.32-37; p.37-45; p. 46-51</u>                            |
| Imputabilidad   | <u>p.3-8</u>   |
| Indulto   | <u>p.21-26</u>   |
| Interpretación  | <u>p.32-37</u>   |
| Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad  | <u>p.18-21</u>   |
| Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas | <u>p.8-9</u>   |
| Ley de violencia intrafamiliar                                      | <u>p.26-28</u>   |
| Locura o demencia   | <u>p.3-8</u>   |
| Medidas cautelares  | <u>p.9-16; p.16-17; p.18-21; p.26-28; p.28-30; p.37-45; p. 46-51</u> |
| Medidas cautelares personales                                       | <u>p.26-28; p.28-30; p.37-45</u>                                     |
| Microtráfico  | <u>p.8-9</u>   |
| Notificaciones  | <u>p.9-16; p.32-37; p. 46-51</u>                                     |
| Otras leyes especiales  | <u>p.21-26</u>   |
| Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales            | <u>p.21-26</u>   |

|   |   |
|---|---|
| Penas restrictivas de libertad                        | <a href="#">p.18-21</a>   |
| Plazos  | <a href="#">p.30-32</a>   |
| Principio de contrariedad                             | <a href="#">p.21-26</a>   |
| Principios y garantías del sistema procesal en el cpp | <a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.37-45</a>   |
| Prisión preventiva                                    | <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.28-30</a> ; <a href="#">p.37-45</a>   |
| Procedimiento ordinario                               | <a href="#">p.3-8</a> ; <a href="#">p.30-32</a>   |
| Procedimientos especiales                             | <a href="#">p.26-28</a>   |
| Quebrantamiento de condena                            | <a href="#">p.18-21</a>   |
| Reclusión   | <a href="#">p.28-30</a>   |
| Reclusión nocturna                                    | <a href="#">p.18-21</a>   |
| Recursos - Recurso de amparo                          | <a href="#">p.3-8</a> ; <a href="#">p.9-16</a> ; <a href="#">p.21-26</a> ; <a href="#">p.32-37</a> ; <a href="#">p.37-45</a> ; <a href="#">p. 46-51</a> |
| Recursos - Recurso de apelación                       | <a href="#">p.18-21</a> ; <a href="#">p.26-28</a> ; <a href="#">p.28-30</a> ; <a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.37-45</a>                         |
| Sobreseimiento definitivo                             | <a href="#">p.30-32</a>   |
| Tipicidad - Tipicidad objetiva                        | <a href="#">p.28-30</a>   |
| Tráfico ilícito de drogas                             | <a href="#">p.8-9</a>   |
| Violencia intrafamiliar                               | <a href="#">p.26-28</a>   |

### Norma

### Ubicación

|                       |  |
|-----------------------|--|
| CP art. 318           | <a href="#">p.3-8</a> ; <a href="#">p.21-26</a> ; <a href="#">p.28-30</a>  |
| CP art. 495 N° 1      | <a href="#">p.28-30</a>  |
| CPC art. 44           | <a href="#">p.32-37</a>  |
| CPP art. 122          | <a href="#">p.9-16</a> ; <a href="#">p.46-51</a>                           |
| CPP art. 127          | <a href="#">p.9-16</a> ; <a href="#">p.46-51</a>                           |
| CPP art. 139          | <a href="#">p.8-9-9</a> ; <a href="#">p.16-17</a>                          |
| CPP art. 140          | <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.37-45</a>                          |
| CPP art. 140 inciso 1 | <a href="#">p.26-28</a>  |
| CPP art. 140 letra a  | <a href="#">p.28-30</a>  |
| CPP art. 143          | <a href="#">p.37-45</a>  |
| CPP art. 149          | <a href="#">p.8-9-9</a> ; <a href="#">p.26-28</a>                          |
| CPP art. 155          | <a href="#">p.8-9-9</a> ; <a href="#">p.16-17</a>                          |
| CPP art. 155 letra a  | <a href="#">p.26-28</a> ; <a href="#">p.28-30</a>                          |
| CPP art. 230 inc 2    | <a href="#">p.26-28</a>  |
| CPP art. 250          | <a href="#">p.30-32</a>  |
| CPP art. 26           | <a href="#">p.9-16</a> ; <a href="#">p.32-37</a> ; <a href="#">p.46-51</a> |

|                      |  |
|----------------------|--|
| CPP art. 33          | <u>p.9-16; p.21-26; p.46-51</u>                          |
| CPP art. 36          | <u>p.37-45</u>   |
| CPP art. 370         | <u>p.30-32</u>   |
| CPP art. 402         | <u>p.30-32</u>   |
| CPP art. 458         | <u>p.3-8</u>   |
| CPP art. 93 letra f  | <u>p.30-32</u>   |
| CPR art. 19 N° 3     | <u>p.21-26</u>   |
| CPR art. 21          | <u>p.3-8; p.9-16; p.21-26; p.32-37; p.37-45; p.46-51</u> |
| L18216 art. 27       | <u>p.18-21</u>   |
| L20000               | <u>p.8-9</u>   |
| L20066 art. 15       | <u>p.26-28</u>   |
| L20066 art. 9        | <u>p.26-28</u>   |
| L21226               | <u>p.9-16; p.32-37; p.46-51</u>                          |
| L21228 art. 11 inc 2 | <u>p.21-26</u>   |